

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00447
Demandante : JOSE ALONSO CASTRO ALDANA
Demandado : UGPP
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JOSE ALONSO CASTRO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.211.406, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 18873 del 8 de mayo de 2017 y 28667 del 17 de julio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

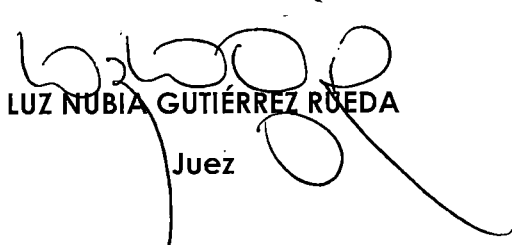
8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

9. Por secretaria y a cargo de la parte actora **OFICIESE** al MINISTERIO DE JUSTICIA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que certifique el tiempo laborado por el señor JOSE ALONSO CASTRO ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.211.406.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. ALFONSO ORTIZ OLIVEROS, identificado con Tarjeta Profesional No. 19.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos;² a quien se puede notificar en el correo electrónico alfortiz@cablenet.co³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 36 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00436
Demandante : LUZ MIREYA DEL CARMEN LEGUIZAMON
BARRERA
Demandado : SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUZ MIREYA DEL CARMEN LEGUIZAMON BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.627.745, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 934 de fecha 2 de mayo de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **GERENTE DE LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

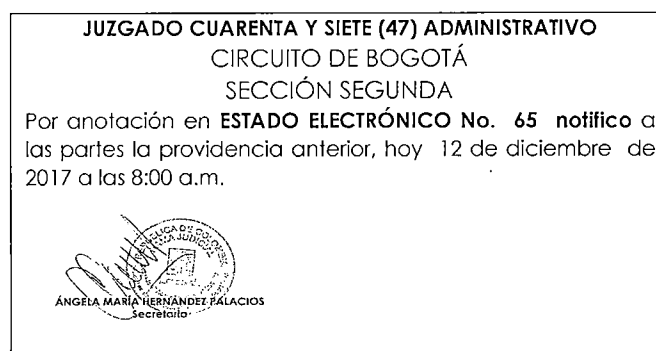
Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA , portador de la Tarjeta Profesional No. 284.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar el correo electrónico garzonabogados@outlook.es ³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez



¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fls. 1-6 del exp.

³ Ver fl. 46 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00421
Demandante : ROSA ADIELA MONTAÑEZ VASQUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ROSA ADIELA MONTAÑEZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.952, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 30564 del 5 de abril de 2017 y 6974 del 31 de mayo de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las artes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

9. Por SECRETARIA y acosta de la parte actora **oficiese** al HOSPITAL DE CHAPINERO – DIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO para que certifique todos los factores salariales devengados por la señora **ROSA ADIELA MONTAÑEZ VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.952, en el año 2015.

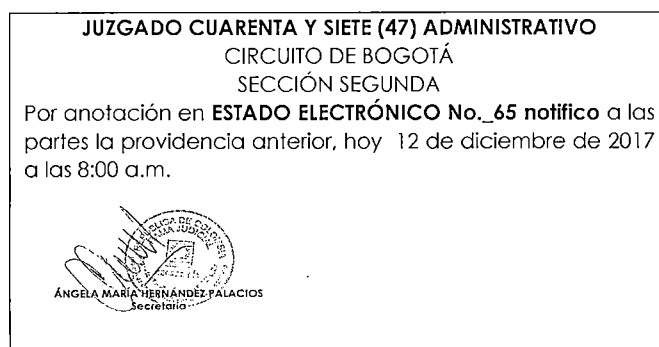
Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con Tarjeta Profesional No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar el correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez



¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00235
Demandante : JOSE NATIVIDAD MORA MORA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto : Admite

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JOSE NATIVIDAD MORA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.888.954, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No EE-00153-201415412 de fecha 31 de octubre de 2014. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al **Dr. FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL**, identificado con Tarjeta Profesional No. 107.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar en el correo electrónico abogadosrozo@hotmail.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 41 del exp.

³ Ver fl. 6 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00428
Demandante : FILIBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FILIBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.406.360, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición presentado el 30 de junio de 2016 de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

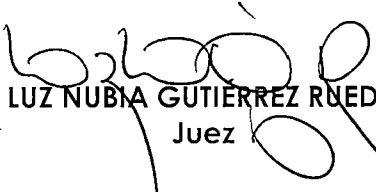
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA, identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1-2 del exp.

³ Ver fl. 14 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00445
Demandante : ALYS MURCIA MARROQUIN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ALYS MURCIA MARROQUIN.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.552.891, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 7825 de fecha 24 de noviembre de 2014. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

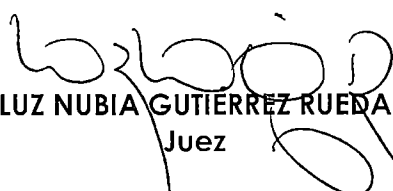
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

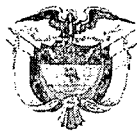

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1-3 del exp.

³ Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00446
Demandante : ROSA ISABEL GIRALDO RAMIREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ROSA ISABEL GIRALDO RAMIREZ.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.700, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos 7255 del 31 de diciembre de 2010, 3646 del 24 de julio de 2013 y 4638 del 22 de junio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA:
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

9. Por Secretaria y acosta de la parte actora **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, para que certifique la remuneración mensual junto con los factores devengados por la señora Rosa Isabel Giraldo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.700, en el año 2009.

Téngase a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA, identificada con Tarjeta Profesional No. 278010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

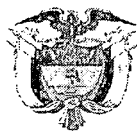

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 19 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00448
Demandante : ZORAIDA MAFFIOLD DAGER
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ZORAIDA MAFFIOLD DAGER.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.598, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto contenido en la Resolución No. 3437 del 4 de mayo de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

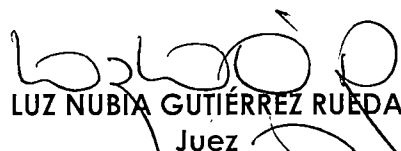
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con Tarjeta Profesional No. 141305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 46 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00458
Demandante : AURA LILIANA RUEDA CASTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **AURA LILIANA RUEDA CASTRO.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.439.519, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición presentado el 16 de noviembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

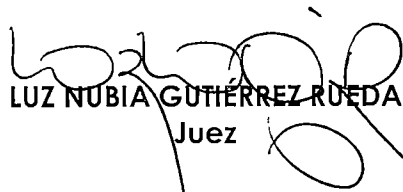
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², a quien se puede notificar en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1-2 del exp.

³ Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2016-00475
Demandante : CONSUELO CORONADO BUSTOS
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada de la entidad accionada mediante memorial de fecha 17 de octubre de 2017¹, sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2017, así mismo, el apoderado de la parte actora a través de escrito de fecha 20 de octubre de 2017,² interpuso y sustento recurso de alzada contra la sentencia en mención.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el **30 de enero de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 sexto piso.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

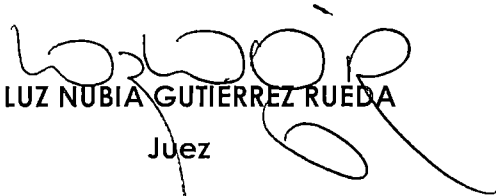
Se reconoce personería adjetiva, al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.266.852 y portador de la TP No. 98660, del C.S. de la J, toda vez, que mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, visible a folio 106 del expediente, reasumió el poder otorgado por la entidad accionada en el proceso de la referencia, al otorgar sustitución de poder a la **Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la CC No. 1.020.748.898 de Bogotá y la TP No. 205.097 del CS de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como

¹ Ver fls. 103-105 del exp.

² Ver fl. 107 del exp.

apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12
de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2016-00477
Demandante : LUCIA MARGARITA GARZON GOMEZ
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado de la entidad accionada mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2017¹, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por éste Juzgado el 12 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

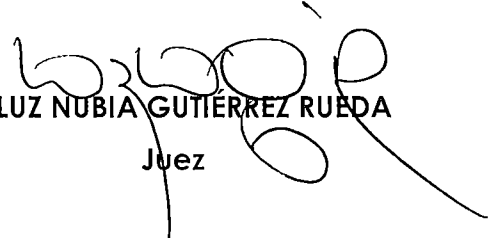
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el **30 de enero de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 sexto piso.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ Ver fls. 153-157 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12
de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

Expediente No. : 2014-00253
Demandante : LEYDA JANETH NIÑO CARO
Demandado : HOSPITAL SANTA CLARA ESE HOY UNIDAD
DE PRESTACION DE SERVICIOS SANTA
CLARA DE LA SUB RED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
ESE
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada de la entidad accionada mediante memorial de fecha 2 de noviembre de 2017¹, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste Juzgado el 17 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

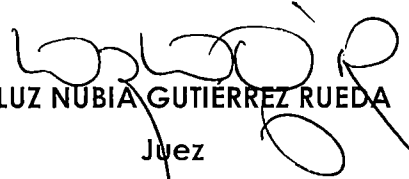
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 30 de enero de 2018 a las 9:30 a.m., en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 sexto piso.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 289-297 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12
de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

Expediente No. : 2014-00200
Demandante : DUNIA SEMMIR MONTAÑEZ JIMENEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales de fecha 25 y 30 de octubre de 2017¹, los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste Juzgado el 10 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

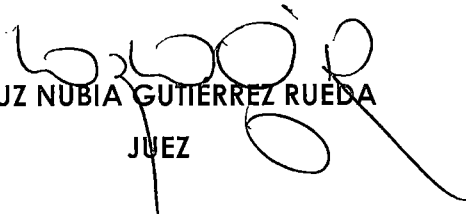
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el **30 de enero de 2018 a las 9:30 a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **DANIEL ALBERTO GALINDO LEON** identificado con CC No. 1.014.177.018 y portador de la TP No. 207.216, del C.S. de la J, de acuerdo al poder² conferido por el Dr.

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

JUEZ

¹ Ver fls. 262-267 del exp.

² Ver fl. 245 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 65**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12
de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2016-00105
Demandante : ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ
Demandado : CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste Despacho el 11 de octubre de 2017, mediante la cual negó las súplicas de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 11 de octubre 2017, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

Expediente No. : 2016-00446
Demandante : ALIX MARIA LOPEZ ENCISO
Demandado : UGPP
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad accionada, interpone recurso de apelación¹ contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2017,² notificado por estado el 18 de septiembre de 2017³, que negó el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 numeral 2 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2017, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fls. 84-85 exp.

² Ver fls. 82-83 del exp.

³ Ver fl. 83 vta del exp.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00348
Demandante : ALBA LUZ ARTUNDUAGA VELA
Demandado : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –
CAJANAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

(...)

1. *Que mediante la Resolución No 4911 de junio de 2013, el liquidador de Cajanal en Liquidación, declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de 12 de junio de 2013 y como consecuencia declaró terminada la existencia legal de la entidad, por lo tanto, la parte actora deberá adecuar la demanda respecto de la entidad demanda, señalando la entidad demandada de manera debida, esto es, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, pues, conforme al Decreto 2196 de 2009, ésta entidad asumió las funciones de la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación.*
2. *Adecuar la demanda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme el artículo 138 del CPACA.*
3. (...)

En relación con lo anterior, el Despacho observa que las pretensiones de la demanda no se individualizan el acto o los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad, razón por la cual, deberá indicar de manera clara los actos administrativos a fin de poder estudiar la legalidad de los mismos; Adviértase que deberán demandarse tanto el acto inicial como los actos que resolvieron los recursos contra éste.

4. *Deberá explicar las normas violadas y el concepto de violación de acuerdo al numeral 4 del artículo 162 del CPACA.*
5. (...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el libelo de demanda no se explicó de manera razonada la cuantía, siendo ésta un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos de los artículos citados, es necesario entonces que la parte actora indique de manera razonada la cuantía de sus pretensiones."

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

(...)

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de septiembre de 2017, dentro del término de ley, quedando así debidamente ejecutoriado.

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del CPACA, dispone que si no se cumple la corrección ordenada la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

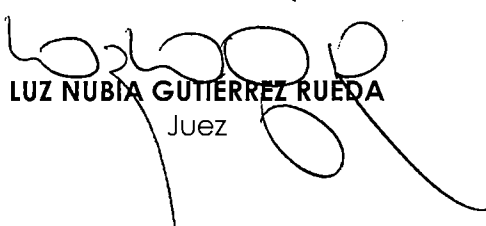
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por el Dr. IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA, portador de la T.P No. 9823 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos del poder conferido¹.

2. Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Ver fl. 1 del exp.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00443
Demandante : GLADYS BELTRAN MENDOZA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION - FONPREMAG
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

La señora GLADYS BELTRAN MENDOZA presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG por la decisión contenida en la Resolución No 674 del 28 de agosto de 2015, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”*.

De la documental aportada, se encuentra que en el acto administrativo demandado se indica que la actora labora en la Institución Educativa Fundadores Ramón Bueno y José Triana ubicado en el Municipio de Girardot.¹

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la actora se encuentra prestando sus servicios en la Institución Educativa Fundadores Ramón Bueno y José Triana ubicado en el Municipio de Girardot, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Ver fl.17 del exp.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 14 literal c) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil Diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00359
Demandante : ARIS ARIEL SALAZAR GONZALEZ
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **ARIS ARIEL SALAZAR GONZALEZ**, mediante escrito, radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **pretende la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia de unificación** proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez, radicado No 2013-00060 de fecha 25 de agosto de 2016, como quiera, que al ser el actor soldado voluntario se encuentra dentro de los mismos supuestos de hecho de la sentencia de unificación.

Ahora bien, los artículos 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, establecen la extensión de la jurisprudencia a terceros por parte de las autoridades y el procedimiento de la misma así:

“Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

- 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
- 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.*
- 3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.*

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

(...)

ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

De acuerdo a lo anterior, la extensión de la jurisprudencia se solicita i) ante la autoridad competente y si ésta niega total o parcialmente la solicitud de extensión o guarda silencio¹, ii) el peticionario queda facultado para acudir ante el Consejo de Estado dentro de los 30 días siguientes, para adelantar el procedimiento especial establecido en el artículo 269 del CPACA.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos no tienen competencia para conocer de las solicitudes relacionadas con la extensión de la jurisprudencia señalada en los artículos transcritos, pues, es el Consejo de Estado quien debe analizar si la petición reúne los requisitos formales para proceder a su estudio de fondo, por lo tanto, ésta instancia judicial remitirá el proceso de la referencia al Órgano de Cierre de ésta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para que remita el proceso al Consejo de Estado -Reparto, por ser de su competencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Se entiende que la autoridad guardó silencio cuando transcurrieron los 30 días previstos en el artículo 102 CPACA, para que diera respuesta a la solicitud.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

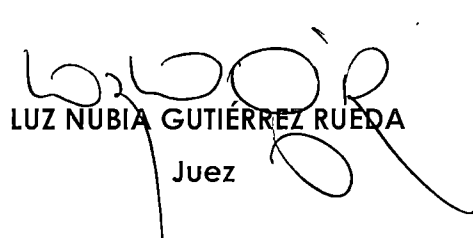
Expediente No. : 2016-00162
Demandante : GLADYS PATRICIA CHAVES SABOGAL
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Se reconoce personería adjetiva -
acepta renuncia de poder - requiere
entidad accionada

Se reconoce personería adjetiva, al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.266.852 y portador de la TP No. 98660, del C.S. de la J, toda vez, que mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, visible a folio 105 del expediente, reasume el poder otorgado por la entidad accionada en el proceso de la referencia, al otorgar sustitución de poder al **Dr. ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA** identificado con la CC No. 1.019.038.607 de Bogotá y la TP No.251.830 del CS de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución a él otorgada.

En atención a la solicitud de renuncia de poder¹ presentada en fecha 21 de noviembre de 2017, por el apoderado judicial de la entidad accionada **Dr. ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA**, portador de la T.P 251.830 del C. S. de la J., este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER**, efectuada.

Así las cosas, el Despacho **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de **Cinco (05) días**, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver. fl. 107 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

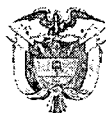
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de
diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

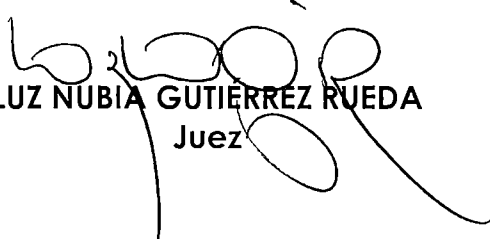
Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2016-00022
Demandante : LINO MONTERO MOYA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, Magistrada Ponente Doctora CARMEN ALICIA RENGIFO SANGINO, mediante sentencia del 6 de julio de 2017, **CONFIRMA** la decisión proferida por este Despacho de fecha 24 de enero de 2017.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.65**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de
diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

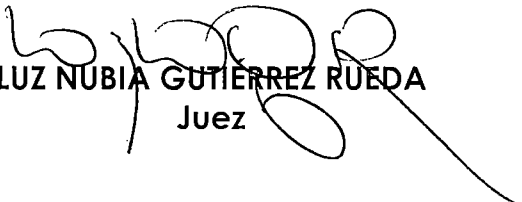
Bogotá D.C., Once (11) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00262
Demandante : FLOR ALBA TORRES RODRIGUEZ
: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

Por auto de fecha 31 de agosto de 2017, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65**
notifico a las partes la providencia anterior, 12
de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría



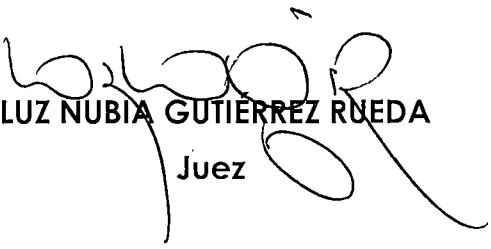
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00339
Demandante : AARON ESCOBAR MARTINEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE
EDUCACION - FONPREMAG
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto
admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, el accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 5 de diciembre de 2017,¹ la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fl. 35 del exp.

² Ver fl.33 del exp.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00317
Demandante : ALEXANDER CORTES PEREZ
Demandado : CAJA DE RE TIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, el accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 17 de octubre de 2017,¹ la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fl. 38 del exp.

² Ver fl.33 del exp.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00180
Demandante : BEATRIZ CADENA CUBIDES
Demandado : NACION - MINISTERIO DE
EDUCACION - FONPREMAG
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto
admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, la accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2017,¹ la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

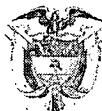
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Ver fl. 37 del exp.

² Ver fl. 35 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00196
Demandante : DOMINGO HINESTROZA GRUESO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : CORRIGE DE OFICIO – ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente lo siguiente

1. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, se admitió la demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,
2. La secretaria del Despacho en virtud de lo ordenado en el numeral primero del auto anterior, notificó la admisión de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Revisado el expediente, se observa que el Despacho incurrió en un error involuntario, como quiera, que la demanda fue admitida contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, ordenando la notificación personal a esta entidad, debiendo ser a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, entidad que reconoció la asignación de retiro al actor y frente a la cual se acredita la petición en sede administrativa concerniente al ajuste de su asignación de retiro con el incremento de la prima de actividad.

Por lo anterior, y en aras de evitar la vulneración a los derechos al debido proceso, y al acceso de la administración de justicia, esta instancia judicial corrige de oficio¹ el párrafo primero y el numeral 1° del auto admisorio de fecha 10 de julio de 2017, quedando de la siguiente manera:

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **DOMINGO HINESTROZA GRUESO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.188, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido el oficio No 8073 del 23 de febrero de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co de

¹Conforme el inciso 3 del artículo 286 del CGP.

conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

De igual forma dejará sin efectos la notificación efectuada por la secretaria el 1 de noviembre de 2017², y ordenará efectuar la misma, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en cumplimiento de lo dispuesto en éste auto. Los demás apartes de la providencia no sufren modificación alguna.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE DE OFICIO el párrafo primero y el numeral 1 del auto admisorio de fecha 10 de julio de 2017, quedando de la siguiente manera:

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **DOMINGO HINESTROZA GRUESO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.188, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido el oficio No 8073 del 23 de febrero de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación electrónica de fecha 1 de noviembre de 2017.

TERCERO: Los demás apartes de la providencia no sufren modificación alguna.

CUARTO: Por Secretaría DESE cumplimiento al numeral primero del presente auto, y a los numerales 2 al 8 del auto de fecha 10 de julio de 2017.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

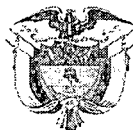

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.  ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría
--

² Ver fls. 37-38 del exp.

³ Ver fl. 35 vta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete 2017

Expediente No. : 2016-00425
Demandante : GLADYS BENITEZ GIL
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Corrige sentencia – fija fecha de audiencia de conciliación.

Encontrándose el expediente al despacho, se observa lo siguiente:

- El apoderado judicial de la demandante mediante memorial del 20 de octubre de 2017,¹ solicita se corrija el numeral tercero literal B) de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que la fecha señalada 18 de septiembre de 2011, hace referencia a la prescripción trienal y no a la fecha de retiro del servicio de la actora, pues ésta data del 27 de marzo de 2007.
- La apoderada judicial de la entidad accionada mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017, sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de octubre de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.²

El artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Ver fl. 98 del exp.

² Ver fls. 83-87 del exp.

Ahora bien, este Despacho en audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2017, profirió sentencia³, y en la parte resolutive del numeral tercero literal b), indicó lo siguiente:

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a:*

(...)

b) *La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 18 de septiembre de 2011 fecha de retiro del servicio, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

(...)

Encuentra esta instancia judicial, que en el numeral tercero literal b) de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, se incurrió en error involuntario al indicar que la fecha señalada en el literal b) numeral 3 (18 de septiembre de 2011) hacía referencia a la fecha de retiro del servicio de la actora, pues, lo que el Despacho pretendía ordenar es que las sumas que deberá pagar Colpensiones a la actora será a partir del 18 de septiembre de 2011, por prescripción trienal, por lo tanto, esta instancia accederá a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Adviértase al apoderado de la demandante, que en el literal a) se indicó que la fecha de retiro de la actora fue el 28 de marzo de 2007, pues de acuerdo a la certificación obrante a folio 12 del expediente la actora prestó sus servicios hasta el 27 de marzo de 2007 en el Hospital Universitario de la Samaritana.

En relación al recurso de alzada interpuesto en audiencia inicial y sustentado por el apoderado judicial de la entidad accionada, el Despacho procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO literal b) de la sentencia proferida por éste Juzgado el 10 de octubre de 2017, el cual quedará así:

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de*

³ Ver fls. 83-87 del exp.

restablecimiento del derecho, Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a:

(...)

b) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 18 de septiembre de 2011 por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

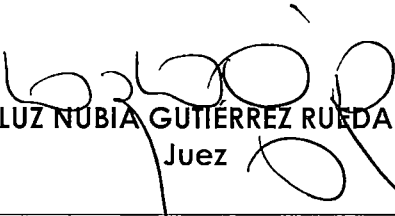
(...)

SEGUNDO: Cítese a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2018 a las 9:00 a.m., en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva, al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.266.852 y portador de la TP No. 98660, del C.S. de la J, toda vez, que mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, visible a folio 106 del expediente, reasume el poder otorgado por la entidad accionada en el proceso de la referencia, al otorgar sustitución de poder a la **Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la CC No. 1.020.748.898 de Bogotá y la TP No. 205.097 del CS de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nos. : 2016-00341 FRANCISCO EMIRO RIASCOS
SOLARTE
2016-00411 REINA ISABEL HERNANDEZ
ZORRO
2016-00583 BLANCA ELSA RUBIO
ALMANZA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose los expedientes al Despacho, se observa que mediante memoriales de fechas 18, 05 y 04 de octubre de 2017¹ los apoderados judiciales de la parte demandada sustentaron en debida forma el recurso de apelación² interpuesto contra la providencia dictada por este Despacho en la audiencia acumulada de fecha 03 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro de los 3 expedientes para el día **30 de enero de 2018 a las (9:30) a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del CAN, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado especial de COLPENSIONES al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**, quien se entiende que reasume el mandato a él conferido, en razón de las sustituciones de poder que se aportan a los expedientes a folios 100 (2016-00341), 99 (2016-00411) y 132 (2016-00583).

Dentro del expediente 2016-00341 se le reconoce personería adjetiva para actuar a la **Dra. LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA** identificada con CC No. 1.092.353.566 y portadora de la TP 281.299, del C.S. de la J, quien actúa como apoderada de la parte demandada, en razón de la sustitución de poder debidamente otorgada

¹ Ver fls. 95-100 del exp. 2016-00341, 96-99 del exp. 2016-00411, y 127-132 del exp. 2016-00583.

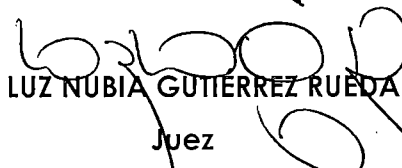
² Conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 247 del CPACA.

por el **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA R.**, apoderado especial de COLPENSIONES, la cual fue aportada al expediente.

Dentro del expediente 2016-00411 se le reconoce personería adjetiva para actuar a la **Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con CC No. 1.020.748.898 de Bogotá y portadora de la TP 205.097, del C.S. de la J, quien actúa como apoderada de la parte demandada, en razón de la sustitución de poder debidamente otorgada por el **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA R.**, apoderado especial de COLPENSIONES, la cual fue aportada al expediente.

Dentro del expediente 2016-00583 se le reconoce personería adjetiva para actuar al **Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO C** identificado con CC No. 1.032.360.658 de Bogotá y portador de la TP 198.680, del C.S. de la J, quien actúa como apoderado de la parte demandada, en razón de la sustitución de poder debidamente otorgada por el **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA R.**, apoderado especial de COLPENSIONES, la cual fue aportada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nos. : 2016-00337 LUIS ALBERTO QUINTERO
MENDOZA
2016-00360 LUZ MERY NAVARRETE DE
SUAREZ
2016-00569 MARIA TERESA MARIN PULIDO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose los expedientes al Despacho, se observa que mediante memoriales de fechas 19 de octubre de 2017¹ los apoderados judiciales de la parte demandada sustentaron en debida forma el recurso de apelación² interpuesto contra la providencia dictada por este Despacho en la audiencia acumulada de fecha 10 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro de los 3 expedientes para el día **30 de enero de 2018 a las (9:30) a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del CAN, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado especial de COLPENSIONES al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**, quien se entiende que reasume el mandato a él conferido, en razón de las sustituciones de poder que se aportan a los expedientes Nos. 360 y 569 a folios 121 y 139 respectivamente.

Dentro del expediente 2016-00360 se le reconoce personería adjetiva para actuar al **Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO C** identificado con CC No. 1.032.360.658 de Bogotá y portador de la TP 198.680, del C.S. de la J, quien actúa como apoderado de la parte demandada, en razón de la sustitución de poder debidamente

¹ Ver fls. 82-85 del exp. 2016-00337, 114-121 del exp. 2016-00360, y 139-145 del exp. 2016-00569.

² Conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 247 del CPACA.

otorgada por el **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA R.**, apoderado especial de COLPENSIONES, la cual fue aportada al expediente.

Dentro del expediente 2016-00569 se le reconoce personería adjetiva para actuar a la **Dra. NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** identificada con CC No. 1.014.248.494 de Bogotá y portadora de la TP 278.610, del C.S. de la J, quien actúa como apoderada de la parte demandada, en razón de la sustitución de poder debidamente otorgada por el **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA R.**, apoderado especial de COLPENSIONES, la cual fue aportada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de Dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2016-00184
Demandante : MANUEL HUERTAS SOLER
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2017¹ el apoderado judicial de la parte demandada sustentó en debida forma el recurso de apelación² interpuesto contra la providencia dictada por este Despacho en la audiencia de fecha 03 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de enero de 2018 a las (10:00) a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del CAN, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

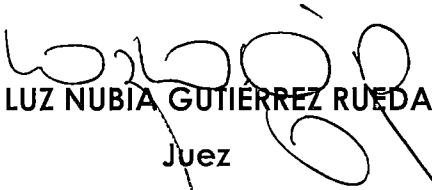
Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado especial de COLPENSIONES al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**, quien se entiende que reasume el mandato a él conferido, en razón de la sustitución de poder que se aporta al expediente a folio 133.

¹ Ver fls. 134-137 del exp.

² Conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 247 del CPACA.

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al **Dr. MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL** identificado con CC No. 1.026.571.920 de Bogotá y portador de la TP 247.929, del C.S. de la J, quien actúa como apoderado de la parte demandada, en razón de la sustitución de poder debidamente otorgada por el **Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA R.**, apoderado especial de COLPENSIONES, la cual fue aportada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

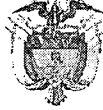
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12
de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2014-00016
Demandante : EDWIN HERNAN URREGO GUEVARA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto : Concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste Despacho el 12 de octubre de 2017, mediante la cual negó la súplicas de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

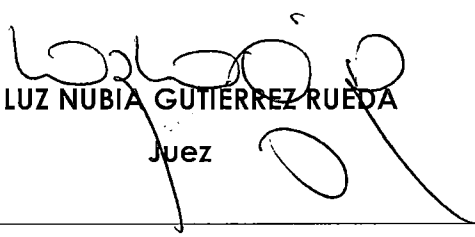
En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2017, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2016-00365
Demandante : EDELMIRA MELO LEÓN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó sustentación del recurso de apelación en tiempo, el cual fue interpuesto en audiencia pública contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017, la cual fue notificada en estrados.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2017, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00309
Demandante : CARMEN ELISA RAMOS JIMENEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto : REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

Por auto de fecha 08 de septiembre de 2017, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA TENENDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

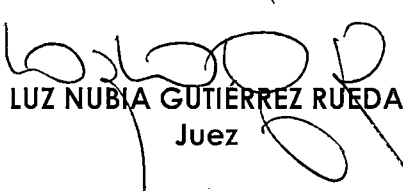
Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00328
Demandante : GABRIEL VILLA FRADES COCA
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

Por auto de fecha 08 de septiembre de 2017, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00247
Demandante : CLARA INES ORDOÑEZ SUAREZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto : REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

Por auto de fecha 31 de agosto de 2017, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

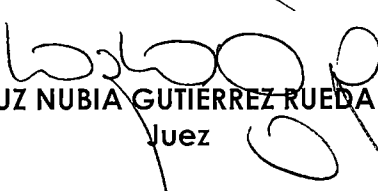
Bogotá D.C., Once de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2014- 00112
Demandante : CLARA PINILLA SÁENZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, Magistrada Ponente Doctora LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2017, la cual **CONFIRMA PARCIALEMENTE** la decisión proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo mixto de Descongestión de Bogotá hoy Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, en audiencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

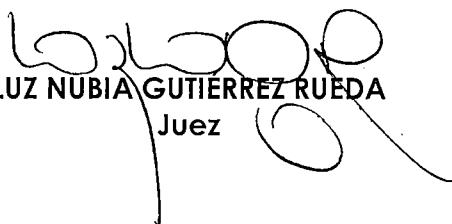
Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2014- 00109
Demandante : RAMÓN ENRIQUE MONTOYA ESCOBAR
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, Magistrado Ponente Doctor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, mediante sentencia del 07 de diciembre de 2016, la cual **CONFIRMA PARCIALEMENTE** la decisión proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo mixto de Descongestión de Bogotá hoy Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, en audiencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 de a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00236
Demandante : BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte actora aportara los siguiente: La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo al trámite de la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y la copia de la reclamación del 20 de enero de 2014, con constancia de radicación ante la entidad, otorgándole un plazo para que subsanara de diez (10) días.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado, dentro del término de ley, ya que no aportó los documentos mencionados, quedando así debidamente ejecutoriado.

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del CPACA, dispone que si no se cumple la corrección ordenada la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora **BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO** identificada con C.C No. 20.773.789, a través del Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante en razón del poder debidamente otorgado que obra a folios 1 y 2 del expediente.
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretario



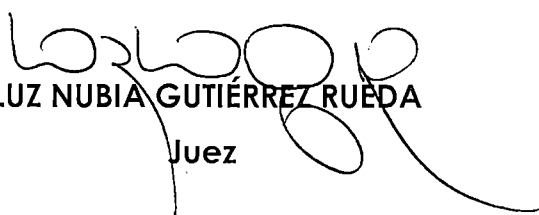
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00265
Demandante : JULIETA HERNANDEZ DE QUINTANA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- FONPREMAG
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto
admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, el accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 20 de noviembre de 2017,¹ la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fl. 23 del exp.

² Ver fl. 21 del exp.



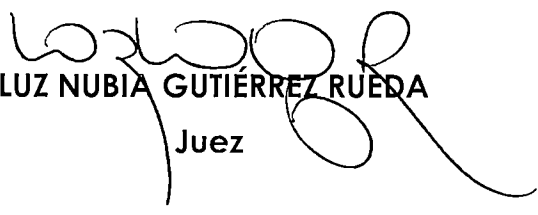
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00237
Demandante : JAIRO FLOREZ GAMEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto
admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, el accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 18 de octubre de 2017,¹ la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

¹ Ver fl. 29 del exp.

² Ver fl. 27 del exp.



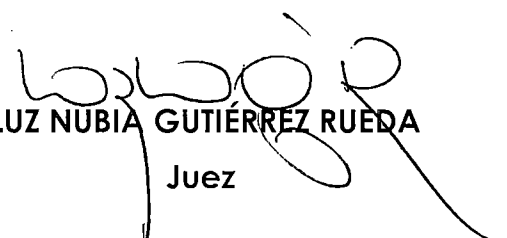
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00338
Demandante : BLADIMIR GONZALEZ MURCIA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- FONPREMAG
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto
admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, el accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 05 de diciembre de 2017,¹ la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA VILLANOVET PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fl. 34 del exp.

² Ver fl.32 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2017-00442
Convocante : EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial, llevada a cabo entre los apoderados del señor **EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

- El 08 de agosto de 2017¹, el apoderado judicial del señor **EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:
 - Mediante resolución No. 6248 del 30 de agosto de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro al señor Agente (R) Eudoro Pérez Rodríguez.
 - Su mesada no ha sido reajustada con los porcentajes del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.
 - Con petición radicada el 29 de marzo de 2016 con No R-00085-2016012808, el señor Eudoro Pérez Rodríguez, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC.
 - La anterior petición fue negada con el oficio No. 11674/OAJ del 07 de junio de 2016.
- En diligencia celebrada el 13 de octubre de 2017, la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos², avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 24 de octubre de 2017³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

¹ Ver fls. 1, 20-23, 29-31, 34-36 del exp.

² Ver fls. 43-45 del exp.

³ Ver fl. 62 del exp.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 13 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 2002 y 2004, a partir del 29 de marzo de 2012 por prescripción cuatrienal, reconociendo el 100% del capital por (\$1.639.102) y el 75% de la indexación por (\$160.874), menos los descuentos, para un valor total de (\$1.671.546), en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Finalmente, la prestación del convocante tendrá un incremento mensual de (\$24.366) para una asignación mensual de (\$1.589.875).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Hoja de servicios correspondiente al AG(R) Eudoro Pérez Rodríguez⁴.

⁴ Ver fl. 8 del exp.

- Constancia del 25 de mayo de 2001, de notificación de resolución No. 01783 del 23 de mayo de 2001 por la que se comunica el retiro del convocante de la institución, por voluntad propia⁵.
- Resolución No. 6248 del 30 de agosto de 2001, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, al señor AG(r) Pérez Rodríguez Eudoro"*⁶.
- Petición del 29 de marzo de 2016, por la cual el señor **EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderada, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC⁷.
- Oficio No. 11674/OAJ del 07 de junio de 2017, por el cual se le informó a la apoderada del peticionario que existe ánimo para conciliar los reajustes de las asignaciones de retiro con fundamento en el IPC⁸.
- Constancia del 14 de junio de 2016 de la Tesorería de CASUR, sobre la asignación de retiro percibida por el convocante y sus descuentos, para la nómina de diciembre de 2002⁹.
- Solicitud de audiencia de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 08 de agosto de 2017¹⁰.
- Poderes suscritos por las partes y sus correspondientes anexos¹¹.
- Auto No. 226 del 14 de agosto de 2017, por el cual la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, concede un término para subsanar la solicitud¹².
- Auto No. 302 del 27 de septiembre de 2017, por el cual la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud¹³.
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, por la cual informa que el Comité de conciliación de la entidad, decidió conciliar las pretensiones del convocante¹⁴.
- Liquidación de los valores a conciliar, realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁵.
- Acta contentiva de la conciliación realizada el 13 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁶.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 6248 del 30 de agosto de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro al señor Agente Retirado EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ en un porcentaje del 74% a partir del 23 de agosto de 2001, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 21 años, 5 meses y 15 días; y ii) que fue retirado del servicio por solicitud propia con baja efectiva el 23 de mayo de 2001.

⁵ Ver fl. 4 del exp.

⁶ Ver fls. 5-6 del exp.

⁷ Ver fls. 9-11 del exp.

⁸ Ver fls. 12-13 del exp.

⁹ Ver fl. 7 del exp.

¹⁰ Ver fls. 1-2, 21-23 del exp.

¹¹ Ver fls. 2 y 46-52 del exp.

¹² Ver fls. 24-25 del exp.

¹³ Ver fl. 42 del exp.

¹⁴ Ver fl. 53 del exp.

¹⁵ Ver fls. 54-59 del exp.

¹⁶ Ver fls. 43-45 del exp.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición del 29 de marzo de 2016, el señor EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, desde el año 1997.

Como la entidad demostró interés en conciliar la petición presentada por el peticionario, a través de apoderada judicial, el señor EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 13 de octubre de 2017, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconoce el reajuste desde el 29 de marzo de 2012, por prescripción cuatrienal, y teniendo en cuenta como año de reajuste con fundamento en el IPC el de 2002, los conceptos a reconocer son: el 100% del capital por un valor de (\$1.639.102), el 75% de la indexación por (\$160.874), se realizan descuentos de CASUR y sanidad, para un total de (\$1.671.546).

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses. De igual manera se hará un reajuste a la asignación de retiro del convocante por (\$24.366), el cual se verá reflejado en la mesada siguiente, quedando por un valor de (\$1.589.875).

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, el cual indica:

ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Beneficiaria del extinto Sargento Primero Aristocles Pelayo Duarte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Beneficiaria del extinto Sargento Primero Aristocles Pelayo Duartes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1° de la ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante¹⁷.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro.

Finalmente, en torno al procedimiento a seguir para efecto de la reliquidación, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que como la base pensional se modifica con ocasión del IPC, este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna. Así, en la citada sentencia, dicha Corporación enseñó:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁸ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”

Por lo anterior, se concluye que la entidad convocada debió reliquidar la asignación de retiro del convocante tomando como referencia el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, cuando aquél fuera superior al aumento realizado teniendo incidencia en las mesadas posteriores.

¹⁷ Sentencia del 17 de mayo de 2007, H. Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García y fallo del febrero 22 de 2007. M.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726

¹⁸ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro del convocante para el año 2002¹⁹ por resultar más favorable que el realizado por el Gobierno Nacional, según ha certificado la misma entidad²⁰, por lo que el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **EUDORO PÉREZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.032.917, el 13 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.671.546.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 065** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹⁹ IPC 2002 7.65%. CASUR 6%.

²⁰ Ver fl. 56 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2017-00433
Convocante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Convocado : GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y del señor **GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN**, el 24 de enero de 2017 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

• El 08 de abril de 2016, la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de conciliar el pago de unos viáticos, para lo cual expusieron los siguientes hechos:

- Mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, solicitaron al Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la entidad que se desplazaron a diferentes ciudades en desarrollo de sus funciones.

- Entre los funcionarios en cuestión, se halla el señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN, de quien se registra la siguiente información:

Nombre funcionario	Destino	Fecha inicial	Fecha final	Días	Valor
Gabriel Enrique Guzmán c.c. 79.343.206	Santana	21/01/2016	24/01/2016	3.5	\$552.129,00

- En el referido oficio, explicaron los motivos por los que no se cancelaron los viáticos; entre los cuales exponen que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos, y, por la urgencia de realizar los desplazamientos, los mismos se autorizaron sin cumplir con esa formalidad.

- Como consecuencia, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias, quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero, por lo que las comisiones no pudieron ser tramitadas con cargo a esas cajas menores.

- Por lo que, en total, a los funcionarios relacionados, se les adeuda el pago de \$68.849.896.

- El caso fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, el cual determinó, en sesión del 10 de marzo de 2016, que a través del procedimiento de conciliación extrajudicial, se haría efectivo el pago de dichos valores, a favor de los funcionarios correspondientes.

- En efecto, obra acta No. 6 del 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en la cual constan los casos a someter a consideración por el mismo; el segundo caso se trata del reconocimiento y pago de viáticos a unos funcionarios¹.

- Habiendo correspondido las diligencias a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 25 de mayo de 2016 fue avalada la conciliación parcial a que se llegó entre las partes².

- Sin embargo, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, decidió no asumir el conocimiento de las diligencias para el respectivo estudio de aprobación o improbación, ordenando remitirlas nuevamente a la Procuraduría de origen, con el fin de que se realizaran actas individuales de conciliación y se radicaran por separado ante los juzgados para el siguiente trámite³.

- Así entonces, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, avocó nuevamente la solicitud de conciliación para realizar las actas de manera separada por cada uno de los convocados⁴.

- El 24 de enero de 2017, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, decidió avalar la conciliación entre las partes⁵.

- Habiendo sido repartidas las diligencias entre los juzgados administrativos del circuito de Bogotá –sección tercera, y correspondiéndole al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo, mediante auto del 07 de julio de 2017, ordenó remitirlas por competencia a los juzgados administrativos de la Sección Segunda de la ciudad⁶.

- Mediante acta de reparto del 13 de octubre de 2017⁷, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de enero de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - UAEAC** y del señor **GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN**, en la que se acordó que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil le reconocerá al señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN, la suma de (\$552.129) por concepto de viáticos por comisión especial, no cancelada por cuanto las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero de 2016, por lo que la comisión de la referencia no pudo ser tramitada con cargo a esas cajas menores. El valor acordado, será pagado en el término de treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, sin el reconocimiento de intereses, indexación ni perjuicios por mora.

¹ Ver fls. 61-76 del exp.

² Ver fls. 43-46 del exp.

³ Ver fls. 54-55 del exp.

⁴ Ver fls. 51-52 del exp.

⁵ Ver fls. 77-78 del exp.

⁶ Ver fls. 84-87 del exp.

⁷ Ver fl. 92 del exp.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción contencioso administrativa disponiendo en el artículo segundo de su decreto reglamentario⁸ que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Es así, que para que el juez de conocimiento pueda impartir aprobación judicial al acuerdo realizado entre las partes, se deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que el objeto del acuerdo esté acorde con el ordenamiento jurídico,
- que el asunto sea conciliable,
- que no opere la caducidad del medio de control que se pueda interponer y,
- que con lo acordado no se vulneren derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, ni resulte lesivo contra el patrimonio público.

Los viáticos –Régimen legal

Los viáticos son considerados como una suma de dinero que el empleador le reconoce al trabajador, en los casos en que este último deba desarrollar sus funciones fuera de su lugar habitual de trabajo, para que pueda sufragar aquellos gastos de transporte, hospedaje y manutención que se le puedan generar.

⁸ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Para el caso de los empleados públicos, el concepto de viáticos está regulado en el artículo 61 del Decreto 1042 de 1978⁹ y es reconocido y pagado a aquellos servidores que para desarrollar sus funciones deben viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios.

Según lo dispone el Decreto 1042 de 1978, los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (art. 62); dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62 (art. 64) y las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse. Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior (art. 65).

Según se desprende de la resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 *“por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”*, para el reconocimiento y pago de viáticos, los comisionados de la entidad deben cumplir con unos requisitos y condiciones generales para el reconocimiento de los valores que se generen por dicho concepto, estableciéndose a su vez, los parámetros dispuestos para su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los empleados de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil que desarrollen sus funciones o labores en sede distinta a la habitual, tendrán derecho al pago de viáticos una vez cumplan con los requisitos documentales exigidos por la entidad nominadora, entre otros se resalta el artículo 16 de la referida resolución que exige: *“todo comisionado deberá legalizar su comisión dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de la misma, ante el Grupo de Tesorería en Nivel Central o ante la Pagaduría de cada aeropuerto, presentando los siguientes documentos: -cumplido de comisión, -pasabordos del vuelo autorizado, -constancia de haber utilizado cualquier otro medio de transporte (...)”*.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Certificado del 10 de marzo de 2016 del Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, en el cual consta que el señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN presta sus servicios a la entidad desde el 28 de abril de 1989; y que para la fecha de expedición del mismo, desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico V ubicado en el Grupo de Sistemas de Comunicaciones, con una asignación básica mensual de \$2.530.764¹⁰.
- Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 *“por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”*¹¹.

⁹ **“Artículo 61°.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.”**

¹⁰ Ver fl. 23 del exp.

¹¹ Ver fls. 25 vto.-31 del exp.

- Solicitud de autorización de comisión fechada el 14 de enero de 2016, para el funcionario GABRIEL GUZMÁN PACHÓN, con objeto *“habilitación servicios de comunicaciones SAN-BOG-CLO-PPY”* y con la ruta: BOG-PPY-SANTANA-PPY-BOG¹².
- Constancia de cumplimiento de comisión, según la cual el señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN –Técnico Aeronáutico, llegó al aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán el 21 de enero de 2016 y salió el día 24 de enero de 2016¹³.
- Desprendibles de pasabordos: (i) de Bogotá con destino a Popayán del 21 de enero y (ii) de Popayán con destino a Bogotá del 24 de enero¹⁴.
- Acta No. 6 del 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en la cual constan los casos a someter a consideración por el mismo; el segundo caso se trata del reconocimiento y pago de viáticos a unos funcionarios entre quienes se encuentra el señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN; y se decide conciliar en los siguientes términos: *“que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil hacer el pago efectivo el pago (sic) de la suma única a los funcionarios listados en el oficio No. 3000-263-2016003775, expedido por la Secretaría General y la Secretaría de Sistemas Operacionales y en el oficio No. 3000-263-2016005465, expedido por la Secretaría General, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial (...) sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora (...). El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*. Y, el valor a cancelar a favor del convocado, ascendía a la suma de \$552.129¹⁵.
- Oficio No. 3000.263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por el cual los Secretarios General y de Sistema Operacionales, solicitan a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la entidad, se convoque a audiencia de conciliación extrajudicial¹⁶.
- Oficio No. 1052.2016007987 del 05 de abril de 2016, por el cual la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la entidad comunica el inicio de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del pago de viáticos¹⁷.
- Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ante la Procuraduría General de la Nación¹⁸.
- Auto del 14 de abril de 2016, por el cual la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, concede un término para subsanar la solicitud¹⁹.
- Auto No. 134 del 21 de abril de 2016, por la cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial²⁰.
- Acta contentiva de conciliación realizada el 25 de mayo de 2016 ante la Procuraduría No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se avaló el acuerdo llevado a cabo entre la entidad y todos los funcionarios a quienes se les adeudaba sumas por concepto de viáticos²¹.

¹² Ver fl. 32 del exp.

¹³ Ver fl. 33 del exp.

¹⁴ Ver fls. 33 a-33 b del exp.

¹⁵ Ver fls. 61-76 del exp.

¹⁶ Ver fls. 12-14 del exp.

¹⁷ Ver fl. 15 del exp.

¹⁸ Ver fls. 1-11 del exp.

¹⁹ Ver fl. 35 del exp.

²⁰ Ver fl. 38 del exp.

²¹ Ver fls. 43-46 del exp.

- Poder otorgado por el convocado²².
- Auto No. 810 del 1 de agosto de 2016, confirmado mediante auto No. 0873 del 16 de agosto de la misma anualidad, por el cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió no asumir el conocimiento de las conciliaciones, disponiendo su devolución al Ministerio Público²³.
- Auto No. 457 del 14 de diciembre de 2016, por el cual la Procuraduría No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos avocó nuevamente la solicitud, como consecuencia de la devolución de las diligencias²⁴.
- Acta contentiva de la conciliación realizada el 24 de enero de 2017, ante la Procuraduría No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá²⁵.
- Auto del 07 de julio de 2017 del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Tercera, por el cual declara su incompetencia para conocer la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre las partes, al considerar que el medio de control a analizar en esa oportunidad no correspondía al que realmente se debía invocar, esto es a una controversia laboral²⁶.

CASO CONCRETO

Al encontrar que entre otros, el señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN funcionario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, prestó sus servicios en comisión en sede diferente a la habitual, generando por ello el reconocimiento y pago de unos viáticos, la entidad convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de pagar los valores adeudados al empleado público por dicho concepto, como quiera que por dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos, y ante la urgencia de realizar los desplazamientos, se autorizaron sin cumplir con este requisito, por lo que no se pudo efectuar el pago, pues las cajas menores quedaron constituidas entre el 25 y el 28 de enero.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 24 de enero de 2017 avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento de \$552.129 a favor del señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN, como pago por los viáticos a que tiene derecho por la comisión de servicios que realizó del 21 al 24 de enero de 2016 en el aeropuerto de Santa Ana. El valor acordado corresponde al 100% de lo adeudado, el cual será pagado sin reconocimiento de indexación, intereses, ni perjuicios por mora, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

²² Ver fl. 47 del exp.

²³ Ver fls. 54-55 y 56-57 del exp.

²⁴ Ver fls. 51-52 del exp.

²⁵ Ver fls. 77-78 del exp.

²⁶ Ver fls. 84-87 del exp.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento y pago de un concepto salarial dispuesto en norma del orden nacional, de la cual el convocante es beneficiario, toda vez que en la actualidad ostenta el cargo de Técnico Aeronáutico V del Grupo de Sistemas de Comunicaciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil;
- que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que la entidad no ha expedido acto administrativo que active el fenómeno jurídico, además de vislumbrarse que la omisión del reconocimiento del concepto se debe a un incompleto trámite administrativo que la entidad pretende subsanar;
- que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles;
- que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que, el concepto conciliado corresponde a un derecho legalmente reconocido al trabajador y que en la actualidad se adeuda, como quiera que en su momento aunque si bien el convocado presentó todos los documentos requeridos por la entidad para efectuar el reconocimiento y pago, el mismo no se efectuó como quiera que la entidad no expidió el respectivo registro presupuestal, requisito indispensable para soportar la apropiación de manera detallada y por qué concepto;
- que el derecho tampoco se encuentra prescrito como quiera que fue generado en enero de 2016, y la prescripción de los derechos laborales opera después de tres (3) años, conforme lo disponen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral²⁷.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y del señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.206, el 24 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$552.129)**, suma que deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** al señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993.

²⁷ Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de
diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2017-00379
Convocante : EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor **EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, el 04 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría No. 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2017¹, el señor **EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA** a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL para que reconozca el reajuste con fundamento en el IPC al porcentaje de su asignación de retiro, exponiendo los siguientes hechos:

1. Mediante resolución No. 1204 del 07 de mayo de 1999 CREMIL le reconoció una asignación de retiro Suboficial Jefe (R) EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA.
2. Desde su reconocimiento, la prestación ha sido reajustada anualmente con base en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990.
3. El señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA presentó derecho de petición ante CREMIL, radicado el 27 de enero de 2015 con No. 2015-0008666, solicitando el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC.
4. Mediante oficio No. 211 CREMIL 6685 del 06 de febrero de 2015, CREMIL negó el reajuste solicitado, pero informó sobre su ánimo para conciliar.

En diligencia celebrada el 04 de septiembre de 2017, la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos², avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 05 de septiembre de 2017³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

¹ Ver fls. 1-19 del exp.

² Ver fl. 65 del exp.

³ Ver fl. 80 del exp.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 04 de septiembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en la que se acordó: 1. reajustar el porcentaje de la asignación de retiro que recibe el señor SJ(R) EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA, a partir del 01 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable, reconociendo la suma de dieciocho millones ciento noventa y tres pesos moneda corriente (\$18.000.193.00) correspondiente al 100% del capital y la suma de dos millones ciento cuatro mil cuarenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.104.045.00) correspondiente al 75% de la indexación, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal; el reajuste realizado afectará positivamente las mesadas posteriores, quedando una asignación de retiro reajustada en dos millones novecientos sesenta y siete mil trescientos diez pesos (\$2.967.310.00). Los valores acordados, serán pagados sin liquidación de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago previa aprobación por parte del Juez de control de legalidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación,

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Copia cédula de ciudadanía del señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA⁵.
- Datos de control Hoja de Servicio del 22 de febrero de 1999, correspondiente al señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA, en la que consta que prestó sus servicios a la Armada Nacional por un total de 22 años y 9 días, ostentando como último grado el de Suboficial Jefe; y que su retiro se produjo a partir del 01 de febrero de 1999, por solicitud propia⁶.
- Resolución No. 1204 del 07 de mayo de 1999 *“por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA”*, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁷.
- Petición del 28 de enero de 2015, por la cual la parte convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de incremento de su asignación de retiro con fundamento en el IPC⁸.
- Oficio No. 211 consecutivo No. 2015-6685 del 06 de febrero de 2015, por el cual la entidad niega el reajuste solicitado, pero informa su interés de conciliar lo pretendido⁹.
- Certificación del 04 de febrero de 2015 de la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que consta el valor de la asignación de retiro del convocante y el incremento aplicado para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004¹⁰.
- Certificación del 04 de febrero de 2015 del Coordinador del Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores Varios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según la cual la asignación de retiro que percibe el convocante no se ha ajustado por concepto de sentencia-IPC¹¹.
- Certificación del 14 de abril de 2015, donde consta la última unidad de prestación de servicios del convocante, en CARMA, guarnición Bogotá D.C.¹²
- Copia de providencia del 04 de septiembre de 2015, del Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, por la cual improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo entre el señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA y CREMIL¹³.
- Solicitud de conciliación presentada ante el Procurador para asuntos judiciales administrativos¹⁴.

⁵ Ver fl. 30 del exp.

⁶ Ver fl. 26 del exp.

⁷ Ver fls. 24-25 del exp.

⁸ Ver fls. 20-21 del exp.

⁹ Ver fls. 22-23 del exp.

¹⁰ Ver fl. 27 del exp.

¹¹ Ver fl. 28 del exp.

¹² Ver fl. 29 del exp.

¹³ Ver fls. 31-35 del exp.

¹⁴ Ver fls. 1-15 del exp.

- Oficio No. 212 consecutivo No. 2016-32170 del 14 de mayo de 2016, por el cual la entidad manifiesta su intención de coadyuvar una nueva solicitud de conciliación prejudicial¹⁵.
- Auto No. 124-17 del 11 de mayo de 2017 de la Procuraduría 85 Judicial I, por el cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁶.
- Auto No. 124-2017 del 13 de junio de 2017 de la Procuraduría 85 Judicial I, por el cual fija nueva fecha para celebrar audiencia¹⁷.
- Acta de audiencia del 17 de julio de 2017, en la que se decide aceptar solicitud de prórroga y fija nueva fecha¹⁸.
- Acta de audiencia del 18 de agosto de 2017, en la que se accede a una reconsideración por parte de la entidad, en relación con la fecha a partir de la cual se reconoce el reajuste, por lo que se fija nueva fecha para continuar la diligencia¹⁹.
- Certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el cual hace constar que en sesión realizada el 29 de agosto de 2017, se decidió conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto (...).*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que anexa a la presente certificación."*

- Memorando No. 211-2699 del 04 de septiembre de 2017, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida los valores a conciliar por concepto de IPC del 28 de enero de 2011 al 04 de septiembre de 2017, reajustada del 01 de mayo de 1999 al 31 de diciembre de 2004, con la liquidación²⁰.
- Poderes otorgados por el convocante y la entidad convocada, con los correspondientes anexos y con facultades para conciliar²¹.
- Acta de audiencia del 04 de septiembre de 2017, por la cual la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos avala el acuerdo conciliatorio de reajuste de IPC realizado por las partes²².

Caso concreto

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

¹⁵ Ver fl. 36 del exp.

¹⁶ Ver fl. 37 del exp.

¹⁷ Ver fl. 42 del exp.

¹⁸ Ver fl. 44 del exp.

¹⁹ Ver fls. 54-55 del exp.

²⁰ Ver fls. 76-79 del exp.

²¹ Ver fls. 16-19, 45-53, 56-64 y 66-74 del exp.

²² Ver fl. 65 del exp.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Del material probatorio aportado al expediente, se encuentra i) que el señor Suboficial Jefe (R) de la Armada Nacional EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA prestó sus servicios en la Armada Nacional por 22 años y 9 días, ii) que el último grado alcanzado fue el de Suboficial Jefe, iii) que fue retirado por solicitud propia el 01 de febrero de 1999; y iv) que se le reconoció una asignación de retiro a partir del 01 de mayo de 1999, en cuantía del 78% del sueldo que recibía en actividad.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición radicada ante la entidad el 28 de enero de 2015, el señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de su asignación de retiro con fundamento en el IPC.

Como la entidad mostró interés en conciliar la petición presentada por el Suboficial Jefe retirado, a través de apoderado judicial, el señor EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, que en diligencia del 04 de septiembre de 2017, avaló la conciliación realizada entre las partes que consiste en: "1) Capital: se reconoce en un 100%; 2) Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la presente certificación (...)". Y, para el caso, se concilió:

- El reajuste solicitado se realizará entre el 01 de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2004 y se liquida desde el 28 de enero de 2011 hasta el 04 de septiembre de 2017, por prescripción cuatrienal; cuya liquidación arroja los siguientes valores: dieciocho millones ciento noventa y tres pesos (\$18.000.193.00), por concepto del 100% del capital; dos millones ciento cuatro mil cuarenta y cinco pesos (\$2.104.045.00), por concepto de indexación al 75%; para un total de veinte millones ciento cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos (\$20.104.238.00).

- El incremento de la asignación de retiro corresponde a doscientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$242.347.00), para una asignación de retiro de dos millones novecientos sesenta y siete mil trescientos diez pesos (\$2.967.310.00).

- Los montos liquidados, serán cancelados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de las solicitudes de pago a las cuales se deberá adjuntar la providencia judicial que aprueba la conciliación, sin reconocimiento de intereses.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el cual indica:

"ARTICULO 169. – Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO.- Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de le ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante²³.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la

²³ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Sentencias del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García y del 22 de febrero de 2007. C.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726.

asignación de retiro para que afecte positivamente los pagos futuros, conforme lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, así:

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²⁴ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".

Conforme al estado actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condena por concepto del reajuste con el IPC sólo procede entre 1997 y 2004, y a partir el 01 de enero de 2005, el reajuste que se debe aplicar a las asignaciones de retiro es con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, con aplicación al principio de oscilación.

Sin embargo, pese a que el Despacho encuentra fundamento legal y jurisprudencial para reconocer dicho ajuste, en el caso concreto, el mismo sólo procedería a partir del 01 de enero de 2000, tal como intentó conciliar la entidad convocada en la audiencia del 18 de agosto de 2017, y tal como consideró el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá en la oportunidad en que improbo un acuerdo conciliatorio entre las mismas partes y en los mismos términos generales.

Como quiera que, se está conciliando por el reajuste de la asignación de retiro desde la misma fecha en que el convocante adquirió el derecho prestacional, esto es desde el 01 de mayo de 1999, ésta Instancia Judicial no podría impartir aprobación judicial del acuerdo conciliatorio tal como ha sido realizado por los apoderados de las partes, pues atentaría contra los intereses patrimoniales de la entidad estatal.

Lo anterior, en consideración a que es en ese año, en el mes de mayo que se causa la prestación; con lo cual el primer "reajuste" de su asignación de retiro apenas se causó el 01 de enero de 2000.

Téngase en cuenta que, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación fundamenta los términos de la conciliación, el reajuste procede "anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior".

En el caso se pretende un incremento que, para el año 1999 (en atención a que se trata del mismo año de reconocimiento), resulta injustificado; y que, a su vez, afectaría la prestación mes a mes, lo cual deriva en una lesión para el patrimonio público.

Sobre lo manifestado por las partes, respecto a que se trata de una prestación periódica cuya causación ocurre mes a mes, cabe señalar que tal afirmación es cierta; no obstante, no ocurre lo mismo con el reajuste pretendido, el cual, como se ha explicado, se causa tan solo el primero de enero de cada año después de adquirido el derecho.

²⁴ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Así entonces, aceptar la aplicación del reajuste para el año 1999, correspondería a que realmente se va a reajustar es la **asignación en actividad** (la que devengaba para el 1999 y con base en la cual se liquidó la de retiro). Situación que no tiene cabida, toda vez que lo que la norma ordena y luego jurisprudencialmente se acepta, es **el reajuste de las pensiones y/o asignaciones de retiro, no así de la asignación percibida en actividad.**

Por lo anterior, se concluye que la entidad convocada debió reliquidar la asignación de retiro del convocante a partir del año 2000, tomando como referencia el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, cuando aquél fuera superior al aumento realizado teniendo incidencia en las mesadas posteriores.

No ocurre lo mismo con el año 1999, frente al cual se improbará el acuerdo, pues no es dable comprometer los recursos públicos con el pago pactado en relación con ese período, pues para su disposición se requiere plena sujeción al ordenamiento jurídico y, como se ha dicho, el acuerdo pactado para un reajuste desde mayo de 1999, no corresponde a lo que dispone la ley.

En ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen en relación con el reajuste para el año 1999, no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ PARCIALMENTE** el acuerdo conciliatorio analizado únicamente en lo que tiene que ver con el reajuste ordenado para el año 1999, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, conforme se explicó en el aparte anterior.

Por otro lado, el acuerdo logrado para reajustar la asignación de retiro desde el año 2000, cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro del convocante para los años 2001, 2002, 2003 y 2004²⁵ por resultar más favorable que el realizado por el Gobierno Nacional, según ha certificado la misma entidad²⁶, por lo que el Despacho **APROBARÁ PARCIALMENTE** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo únicamente a partir del año 2000, es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Sobre la aprobación parcial de la conciliación extrajudicial, el Despacho reconoce que jurisprudencialmente se ha negado esta posibilidad, arguyendo, de un lado, que la norma no establece la figura de "aprobación parcial" y, de otro, que ello se traduciría en intervenir en la voluntad de las partes.

No obstante, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia, entre otros temas, en relación con la posibilidad que tiene

²⁵ El convocante, al momento del retiro del servicio, ostentó el grado de Suboficial Jefe de la Armada Nacional, por lo que la prestación reconocida, presenta la siguiente situación:

AÑO	IPC- DANE	DECRETO- CREMIL
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	5.85%
2002	7.65%	4.99%
2003	6.99%	6.22%
2004	6.49%	5.38%

²⁶ Ver fls. 77-79 del exp.

el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio²⁷. Oportunidad en la cual adujo:

"Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto".

También diferenció las figuras "aprobación parcial del acuerdo" y "modificación del acuerdo", última que sí implica una intromisión en las voluntades de las partes; para lo cual se extrae de la providencia el análisis de los escenarios propios de la materia, así consignados:

"i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio."²⁸. (Subraya el Despacho).

Por otro lado, en pronunciamiento más reciente, el Honorable Consejo de Estado aprobó parcialmente un acuerdo conciliatorio, citando la providencia antes referida²⁹, y entre sus argumentos reiteró que *"con la aprobación parcial del acuerdo, el juez no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron"*³⁰.

Argumentos más que suficientes para proceder como se ha expuesto.

²⁷ Ver CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contenciosos Administrativo –Sección Tercera –Sala Plena. Sentencia de Unificación del 24 de noviembre de 2014. Radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

²⁹ Ver CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C. Providencia del 08 de noviembre de 2016. Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00080-01(47674).

³⁰ Ver CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contenciosos Administrativo –Sección Tercera –Sala Plena. Sentencia de Unificación del 24 de noviembre de 2014. Radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), ya citada.

Ahora bien, como quiera que el reajuste contemplado para el año 1999 ha incidido en el valor de la prestación mes a mes, y ello se evidencia en la liquidación correspondiente, el Despacho advierte que la entidad deberá reconocer el valor que resulte de ajustar dicha liquidación, cuyos parámetros permanecerán incólumes, tal como se han aplicado (precisamente para no incurrir en la modificación de lo pactado); y únicamente se procederá a excluir los incrementos del año 1999 desde el mes de mayo, lo que consecuencialmente derivará en que las mesadas posteriores presenten una disminución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR PARCIALMENTE la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y del señor **EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.408.727**, el 04 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, únicamente en relación con el reajuste ordenado para el año 1999, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR PARCIALMENTE la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y del señor **EDGAR ALIRIO CEPEDA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.408.727**, el 04 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en relación con el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro del convocante desde el año 2000, la cual correspondería al valor de lo pactado, con el respectivo descuento del valor correspondiente a lo ordenado por reajuste e indexación para el año 1999; suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas y aprobadas.

CUARTO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** No. 065
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
17 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2017

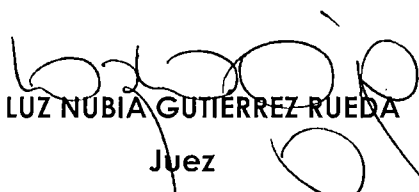
Expediente No. : 2016-00087
Demandante : LIBARDO GIOVANNI ORTEGÓN SÁNCHEZ
Demandado : BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL
Asunto : CONCEDE APELACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente¹ recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017 notificada por correo electrónico el 14 de septiembre de la misma anualidad.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de septiembre de 2017, en el efecto suspensivo.

En firme este auto, por secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que lo decida de plano, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 065
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fls. 391-422 del exp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2016-00336
Demandante : VÍCTOR MANUEL ZABALA
Demandado : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto : CITA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente¹ recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 17 de octubre de 2017.

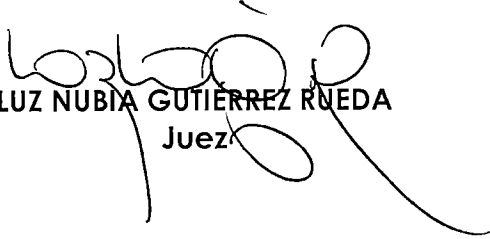
Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2018 a las 09:00 a.m. en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 115-121 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
17 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2016-00339
Demandante : OLGA AMAYA RODRÍGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : CITA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente¹ recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 05 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 30 de enero de 2018 a las 10:00 a.m., en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que con la sustitución de poder otorgada², reasume el mandato.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor Michael Alexis Monroy Sanmiguel identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.571.920 y T.P. No. 247.929 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el

¹ Ver fls. 108-111 del exp.

² Ver fl. 112 del exp.

apoderado principal³; entendiéndose revocada la anterior sustitución de poder conferido a la doctora Belcy Bautista Fonseca, como quiera que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

³ Ver fl. 112 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2016-00414
Demandante : LILIA CONSUELO PARRA CASTRO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : Requiere parte demandada -renuncia
poder

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que con la sustitución de poder otorgada¹, reasume el mandato.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor Alejandro Báez Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal²; entendiéndose revocada la anterior sustitución de poder conferido a la doctora Belcy Bautista Fonseca, como quiera que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho para citar a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se advierte que obra memorial del 21 de noviembre de 2017, por el cual el apoderado sustituto de la entidad demandada, manifiesta que renuncia al poder y allega comunicación al apoderado principal³.

De conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Alejandro Báez Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C.S. de la J., a partir del 29 de noviembre de la presente anualidad, inclusive.

Así las cosas, no es posible convocar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., pues no se garantiza la posibilidad de defensa de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término de **cinco (05) días**, nombre un

¹ Ver fl. 91 del exp.

² Ver fl. 91 del exp.

³ Ver fls. 106-111 del exp.

nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de
diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2016-00456
Demandante : MYRIAM LAGUNA DE PEDRAZA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : CITA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que tanto la apoderada judicial de la parte demandada, como la apoderada judicial de la parte demandante, han interpuesto y sustentado oportunamente¹ recursos de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 05 de octubre de 2017.

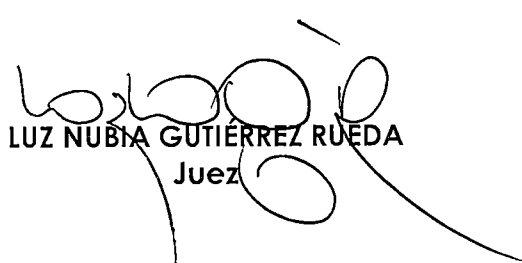
Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera conjunta con el expediente con radicado No. 2016-00515, el día 30 de enero de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 102-104 y 105-106 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
17 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2016-00484
Demandante : ADALIA GUTIÉRREZ BARRAGÁN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : CITA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente¹ recurso de apelación contra la sentencia proferida el 04 de octubre de 2017 notificada por correo electrónico el 09 de octubre de la misma anualidad.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

En relación a la renuncia de poder presentada por el Dr. Efraín Armando López Amarís identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del C.S. de la J2., no procede pronunciamiento alguno, por cuanto, pese a que el citado profesional ha intentado actuar en el proceso como apoderado sustituto de COLPENSIONES, no ha aportado poder ni sustitución de poder que lo faculte para actuar en representación de la entidad demandada.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con

¹ Ver fls. 144-163 del exp.

² Ver fls. 139-143 del exp.

cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que con la sustitución de poder otorgada³, reasume el mandato.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora Alejandra Franco Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal⁴; entendiéndose revocada la anterior sustitución de poder conferido a la doctora Belcy Bautista Fonseca, como quiera que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

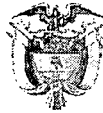
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS
Secretaría

³ Ver fl. 167 del exp.

⁴ Ver fl. 167 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2016-00515
Demandante : LUZ MARY GARCÍA VANEGAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : CITA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como la apoderada judicial de la parte demandada, han interpuesto y sustentado oportunamente¹ recursos de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 05 de octubre de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera conjunta con el expediente con radicado No. 2016-00456, el día 30 de enero de 2018 a las 10:00 a.m., en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que con la sustitución de poder otorgada², reasume el mandato.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora Mayra Alejandra Carrillo Bohórquez

¹ Ver fls. 87-91 y 92-94 del exp.

² Ver fl. 95 del exp.

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.462.050 y T.P. No. 285.440 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal³; entendiéndose revocada la anterior sustitución de poder conferido a la doctora Belcy Bautista Fonseca, como quiera que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ FALACIOS
Secretaría

³ Ver fl. 95 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2017-00082
Demandante : EDINSON YERENTE SILVA
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que fue asignado por reparto.

El señor **EDINSON YERENTE SILVA** presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, por la cual pretende se declare la nulidad de la resolución No. 01650 del 08 de agosto de 2016, mediante el cual se le retira del servicio activo.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, así como la respuesta dada por la entidad, previa inadmisión de la demanda y requerimiento para establecer la competencia de su conocimiento; se advierten oficios No. 20173081437401 y No. 20173081605401 radicados el 14 de septiembre y el 02 de octubre de la presente anualidad, respectivamente, por los cuales el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, informa que la última unidad en la que prestó servicios el señor Sargento Segundo (R) **EDINSON YERENTE SILVA** fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 76 "Ct. Yermain Gómez" con sede en la Uribe, Meta¹.

En cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 76 "Ct. Yermain Gómez" con sede en la Uribe -Meta, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Ver fls. 42-43 del exp.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE la falta de competencia por factor territorial** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: **ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio-Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
17 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA BERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2017-00240
Demandante : MARÍA ALEJANDRA CORNEJO ÁNGEL
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y
TURISMO (IDECUT)
Asunto : Rechaza demanda

Mediante auto del 08 de septiembre de 2017¹, el Despacho inadmitió la demanda, ordenando a la parte actora su subsanación en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que procediera a:

(i) designar a las partes y sus representantes;

(ii) indicar el medio de control que ejerce;

(iii) si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, especificar o individualizar el acto administrativo a demandar, con el que se acredite la petición de reclamación en sede administrativa como presupuesto que permita incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando al expediente copia del acto acusado (junto con su constancia de notificación, publicación o ejecución), los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer (entre los mismos el acta de conciliación extrajudicial que demuestre el agotamiento de la vía gubernativa);

(iv) señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones;

(v) indicar las normas violadas y el concepto de violación;

(vi) estimar razonadamente la cuantía;

(vii) aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones;

(viii) indicar el lugar y dirección de las partes, pudiendo aportar la dirección electrónica de las mismas; y

(ix) dirigir el poder a esta jurisdicción, en el que se especifiquen los actos a demandar.

Transcurrido el término otorgado, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, conforme se ha expuesto. Por lo cual, el Despacho rechazará la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

¹ Ver fl. 289 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada en nombre de la señora **MARÍA ALEJANDRA CORNEJO ÁNGEL** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.439.117** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO (IDECUT)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en los sistemas de registro y devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

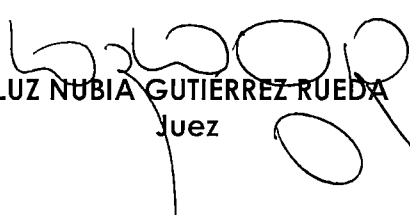
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2017-00181
Demandante : JULIA ELVIRA TOVAR MEDINA
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG
Asunto : Ordena dar cumplimiento a auto admisorio

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho para para requerir a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda, consistente en depositar la suma señalada por concepto de gastos ordinarios del proceso; el Despacho advierte que mediante memorial del 20 de octubre de 2017¹, el apoderado de la demandante ha acreditado la correspondiente consignación en el Banco Agrario de Colombia por la suma señalada (\$50.000.00).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 31 de agosto de 2017².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de
diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fl. 35 del exp.

² Ver fl. 33 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017

Expediente No. : 2017-00319
Demandante : NELSON CASTRO BECERRA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda

Mediante auto del 31 de agosto de 2017¹, el Despacho inadmitió la demanda, ordenando a la parte actora su subsanación en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que procediera a:

(i) allegar poder en original que faculte al apoderado para actuar en representación del demandante, el cual debería tener fecha de presentación personal anterior a la radicación de la demanda; y

(ii) aportar un documento idóneo con el cual se lograra determinar el último lugar donde se encuentra prestando servicios el actor.

Transcurrido el término otorgado, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, conforme se ha expuesto. Por lo cual, el Despacho rechazará la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada en nombre del señor **NELSON CASTRO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.374.084** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en los sistemas de registro y devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 20 del expediente.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 065**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
12 de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 2014-00073
Demandante: SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito.

EJECUTIVO

Mediante auto del 10 de febrero de 2017¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que la entidad ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, decisión en la que se condenó en costas a la entidad y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito², de la cual se le corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien guardó silencio.

La Secretaria del Despacho liquidó los gastos del proceso en \$5.300⁴, liquidación de la cual se le corrió traslado a las partes⁵, quienes guardaron silencio.

Siguiendo el procedimiento el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por la actora se totalizó en \$50.161.554, por lo cual, el Despacho procede a liquidar la sanción moratoria que se configuró en el caso de la actora, para efectos de verificar si al presentada por la ejecutante esta correcta o se debe modificarse.

En el presente caso el reconocimiento y pago de la cesantía parcial se efectuó hasta el 25 de junio de 2010⁶, por lo tanto, como la petición se

¹ Ver fl. 118 del exp.

² Ver fls. 123-125 del exp.

³ Ver fl. 128 del exp.

⁴ Ver fl. 127 del exp.

⁵ Ver fl. 129 del exp.

⁶ Si bien, en el mandamiento de pago se señaló como fecha de pago 26 de julio de 2010, lo cierto es que, el recibo de pago expedido por el BBVA señala que la fecha de pago por parte de la entidad fue 25 de junio de 2010, y el interesado reclamó el dinero en caja hasta el 26 de julio de 2010, por lo cual, es obligatorio para el Despacho tomar la fecha efectiva del pago por parte de la entidad ejecutada, y esta será la tenida en cuenta para realizar la liquidación del crédito.

efectuó el 7 de julio de 2009⁷, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual se vencía el 29 de julio de 2009, término que fue incumplido pues la entidad profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el 29 de marzo de 2010, entonces la fecha para efectuar el conteo de los 45 días siguientes para el pago será la de la petición por haberse dado el reconocimiento por fuera del término legal.

Es así como a partir de la petición del 7 de julio de 2009, tenía la entidad 15 días para proferir el acto administrativo hasta el 29 de julio de 2009, 5 días de la ejecutoria se cumplían el 5 de agosto de 2009 y 45 días para realizar el pago oportuno vencían el 9 de octubre de 2009, y siendo que el pago se efectuó solamente hasta el 25 de junio de 2010⁸, transcurrió un término de 258 días, en los cuales se configuró la mora y la sanción a razón de un día de salario por cada día de retraso en el pago, del 10 de octubre de 2009 al 24 de junio de 2010, así:

AÑO	SUELDO + PRIMA ESPECIAL MENSUAL	SALARIO DIARIO	DÍAS	TOTAL MORA
2009	\$ 1.537.154,00	\$ 51.238,46	83	\$ 4.252.792,18
2010	\$ 1.567.895,00	\$ 52.263,16	25	\$ 1.306.579,00
2010	\$ 1.865.076,00	\$ 62.169,20	150	\$ 9.325.380
TOTAL				\$ 14.884.751,89

Ahora bien, se procede a liquidar los intereses moratorios que se causaron sobre el valor adeudado a la actora, desde el día siguiente al pago de la cesantía parcial, 26 de junio de 2010, hasta el último día del mes vencido actual, toda vez que a la fecha la entidad adeuda la sanción moratoria.

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
26-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	5	22,97%	\$ 14.884.751,89	\$ 42.164,25
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 14.884.751,89	\$ 255.696,34
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 14.884.751,89	\$ 255.696,34
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 14.884.751,89	\$ 247.448,07
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 14.884.751,89	\$ 244.330,73
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 14.884.751,89	\$ 236.449,10
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 14.884.751,89	\$ 244.330,73
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 14.884.751,89	\$ 266.038,91
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 14.884.751,89	\$ 240.293,21
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 14.884.751,89	\$ 266.038,91
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 14.884.751,89	\$ 288.019,53
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 14.884.751,89	\$ 297.620,18
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 14.884.751,89	\$ 288.019,53

⁷ Ve fl. 10 del exp.
⁸ Como se acredita en la transacción bancaria del Banco BBVA, en la que se consigna en la observación 2: fecha de pago Junio 25 de 2010 (ver fl. 7 del exp).

01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 14.884.751,89	\$ 311.638,53
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 14.884.751,89	\$ 311.638,53
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 14.884.751,89	\$ 301.585,67
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 14.884.751,89	\$ 322.860,34
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 14.884.751,89	\$ 312.445,49
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 14.884.751,89	\$ 322.860,34
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 14.884.751,89	\$ 330.627,73
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 14.884.751,89	\$ 309.296,91
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 14.884.751,89	\$ 330.627,73
01-abr-12	29-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	29	30,78%	\$ 14.884.751,89	\$ 317.469,54
01-may-12	30-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 14.884.751,89	\$ 328.416,76
01-jun-12	29-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	29	30,78%	\$ 14.884.751,89	\$ 317.469,54
01-jul-12	30-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 14.884.751,89	\$ 333.181,90
01-ago-12	30-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 14.884.751,89	\$ 333.181,90
01-sep-12	29-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 14.884.751,89	\$ 344.287,96
01-oct-12	30-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 14.884.751,89	\$ 333.601,46
01-nov-12	29-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 14.884.751,89	\$ 344.721,51
01-dic-12	30-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 14.884.751,89	\$ 333.601,46
01-ene-13	30-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 14.884.751,89	\$ 342.697,00
01-feb-13	27-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	27	31,13%	\$ 14.884.751,89	\$ 298.478,03
01-mar-13	30-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	\$ 14.884.751,89	\$ 331.642,26
01-abr-13	29-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	\$ 14.884.751,89	\$ 321.670,11
01-may-13	30-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 14.884.751,89	\$ 332.762,19
01-jun-13	29-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	\$ 14.884.751,89	\$ 321.670,11
01-jul-13	30-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 14.884.751,89	\$ 325.886,54
01-ago-13	30-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 14.884.751,89	\$ 336.749,42
01-sep-13	29-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 14.884.751,89	\$ 336.749,42
01-oct-13	30-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 14.884.751,89	\$ 318.972,16
01-nov-13	29-nov-13	1779	19,85%	0,08158%	2,48125%	29	29,78%	\$ 14.884.751,89	\$ 352.126,33
01-dic-13	30-dic-13	1779	19,85%	0,08158%	2,48125%	30	29,78%	\$ 14.884.751,89	\$ 364.268,62
01-ene-14	30-ene-14	2372	19,65%	0,08158%	2,48125%	30	29,48%	\$ 14.884.751,89	\$ 364.268,62
01-feb-14	27-feb-14	2372	19,65%	0,08077%	2,45667%	27	29,48%	\$ 14.884.751,89	\$ 324.593,62
01-mar-14	30-mar-14	2372	19,65%	0,08077%	2,45667%	30	29,48%	\$ 14.884.751,89	\$ 360.659,58
01-abr-14	29-abr-14	503	19,63%	0,08067%	2,45375%	29	29,45%	\$ 14.884.751,89	\$ 348.223,67
01-may-14	30-may-14	503	19,63%	0,08068%	2,45417%	30	29,45%	\$ 14.884.751,89	\$ 360.292,56
01-jun-14	29-jun-14	503	19,63%	0,08068%	2,45417%	29	29,45%	\$ 14.884.751,89	\$ 348.282,80
01-jul-14	30-jul-14	1041	19,33%	0,07944%	2,41625%	30	29,00%	\$ 14.884.751,89	\$ 354.726,07
01-ago-14	30-ago-14	1041	19,33%	0,07945%	2,41667%	30	29,00%	\$ 14.884.751,89	\$ 354.787,24
01-sep-14	29-sep-14	1041	19,33%	0,07945%	2,41667%	29	29,00%	\$ 14.884.751,89	\$ 342.961,00
01-oct-14	30-oct-14	1707	19,17%	0,07945%	2,41667%	30	28,76%	\$ 14.884.751,89	\$ 354.787,24
01-nov-14	29-nov-14	1707	19,17%	0,07879%	2,39667%	29	28,76%	\$ 14.884.751,89	\$ 340.122,70
01-dic-14	30-dic-14	1707	19,17%	0,07879%	2,39667%	30	28,76%	\$ 14.884.751,89	\$ 351.851,07
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,07895%	2,40125%	31	28,82%	\$ 14.884.751,89	\$ 364.274,74
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,07895%	2,40125%	28	28,82%	\$ 14.884.751,89	\$ 329.022,34
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,07895%	2,40125%	31	28,82%	\$ 14.884.751,89	\$ 364.274,74
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,07960%	2,42125%	30	29,06%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.460,11

01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,07962%	2,42167%	31	29,06%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,07962%	2,42167%	30	29,06%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,07962%	2,42167%	31	28,89%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,07962%	2,42167%	31	28,89%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,07962%	2,42167%	30	28,89%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,07962%	2,42167%	31	29,00%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,07962%	2,42167%	30	29,00%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,07962%	2,42167%	31	29,00%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07962%	2,42167%	31	29,52%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-feb-16	28-feb-16	1788	19,68%	0,07962%	2,42167%	28	29,52%	\$ 14.884.751,89	\$ 331.819,86
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07962%	2,42167%	31	29,52%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07962%	2,42167%	30	30,81%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07962%	2,42167%	31	30,81%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07962%	2,42167%	30	30,81%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07962%	2,42167%	31	32,01%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07962%	2,42167%	31	32,01%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07962%	2,42167%	30	32,01%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07962%	2,42167%	31	32,99%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07962%	2,42167%	30	32,99%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07962%	2,42167%	31	32,99%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07962%	2,42167%	31	33,51%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07962%	2,42167%	28	33,51%	\$ 14.884.751,89	\$ 331.819,86
01-mar-17	30-mar-17	1612	22,34%	0,07962%	2,42167%	30	33,51%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	30	33,50%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	31	33,50%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	30	33,50%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	31	32,97%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	31	32,97%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-sep-17	30-sep-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	30	32,97%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07962%	2,42167%	31	31,73%	\$ 14.884.751,89	\$ 367.371,99
01-nov-17	30-nov-17	1298	21,15%	0,07962%	2,42167%	30	31,73%	\$ 14.884.751,89	\$ 355.521,28
total									\$ 29.789.138,26

TOTAL SANCIÓN MORATORIA	\$ 14.884.751,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$ 29.789.138,26
TOTAL ADEUDADO A LA EJECUTANTE	\$ 44.673.890,15

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado a la fecha la suma de \$44.673.890,15.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 10 de febrero de 2017⁹ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la

⁹ Ver fl. 118 del exp.

totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

La Secretaria del Despacho liquidó los gastos procesales en cuantía de \$5.300¹⁰, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹¹, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tazarán de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o*

¹⁰ Ver fl. 127 del exp.

¹¹ Ver fl. 129 del exp.

pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII - Ordinaria No. 52 9*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.* *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así entonces, conforme a la naturaleza, las pretensiones, la cuantía del presente asunto¹² y a la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, dando aplicación al criterio de ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos dispuesto por el acuerdo estudiado, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo mediante providencia del 10 de febrero del año en curso se ordenó continuar con la ejecución, el Despacho ajusta la suma por concepto de agencias en derecho en \$1.036.453,03 que corresponde al 7% del monto de la pretensión de la demanda, valor que será sumado a la fijación de la presente liquidación.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.041.753,03), compuesta por agencias en derecho en valor de \$1.036.453,03 y gastos del proceso por \$5.300, conforme a lo expuesto.

¹² La cuantía fue señalada en la demanda en la suma de \$ 14.806.471,87 (ver fl. 4 del exp.).

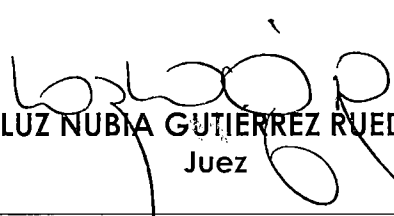
SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$45.715.643,18) valor adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la señora SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE identificada con CC No. 51.917.328 de Bogotá, que se compone del monto adeudado por sanción moratoria y los intereses moratorios causados sobre este monto a la fecha (mes vencido) en valor de \$44.673.890,15 y las costas procesales en el monto de \$1.041.753,03, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Se conmina a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la TP No. 243.827 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹³.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, portador de la TP No. 271.763 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él otorgada por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 65 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/12/2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹³ Ver fl. 120 del exp.

¹⁴ Ver fl. 119 del exp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 2014-00570
Demandante: MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito.

EJECUTIVO

Mediante auto del 27 de marzo de 2017¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que la entidad ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, decisión en la que se condenó en costas a la entidad y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito², de la cual se le corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien guardó silencio.

La Secretaria del Despacho liquidó los gastos del proceso en \$5.300⁴, liquidación de la cual se le corrió traslado a las partes⁵, quienes guardaron silencio.

Siguiendo el procedimiento el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el actor se totalizó en \$37.761.985, por lo cual, el Despacho procede a liquidar las sentencias del 24 de mayo de 2010 y 15 de junio de 2011 conforme a los parámetros allí establecidos, para definir si la presentada por la ejecutante se encuentra en debida forma, así:

Inicialmente se establecerá el valor de la primera mesada pensional a la fecha de 28 de mayo de 2006 (data de causación establecida en las sentencias, en las cuales no se decretó prescripción de mesadas), y se

¹ Ver fl. 88 del exp.

² Ver fls. 89-95 del exp.

³ Ver fl. 98 del exp.

⁴ Ver fl. 96 del exp.

⁵ Ver fl. 97 del exp.

definirá la mesada pensional de la actora desde el 2006 hasta el año en curso, estableciendo la diferencia a su favor, para esto se actualizará el valor de la primera mesada pensional del 15 de diciembre de 2004 (fecha de retiro del servicio⁶) al 28 de mayo de 2006 (data del cumplimiento del status de pensionada)⁷, esta actualización se hará conforme a la fórmula del Consejo de Estado señalada en la sentencia que soporta el título ejecutivo.

Así entonces, se determina el ingreso base de liquidación así:

FACTORES	2003 (16 días)	2004 (344 días)	VALOR BASE ANUAL	Promedio. Pensión Mensual
SUELDO BÁSICO (mensual)	\$ 1.668.815,00	\$ 1.749.753,00	\$ 20.953.869,07	\$ 1.746.155,76
PRIMA DE VACACIONES (1/12)	\$ 834.408,00		\$ 834.408,00	\$ 69.534,00
PRIMA DE NAVIDAD (1/12)	\$ 1.738.349,00		\$ 1.738.349,00	\$ 144.862,42
TOTAL			\$ 23.526.626,07	\$ 1.960.552,17
FACTOR 75%				75,00%
BASE PARA ASIGNACIÓN PENSIONAL 75%				\$ 1.470.414,13

La actualización año a año de la primera mesada pensional, conforme lo dispuesto en la sentencia⁸, esto es, con la fórmula del Consejo de Estado, quedará así:

$$1.470.414,13 \times \frac{86,37^9}{80,20^{10}} = \mathbf{1.583.537,01}$$

Se establece la primera mesada pensional debidamente actualizada en la suma de **\$1.583.537,01**, inmediatamente se procede a definir la diferencia a favor de la actora de la mesada pensional pagada por la entidad, frente a la ordenada en las sentencias, así:

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
IPC	4,85%	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%
PENSIÓN RELIQUIDADA	\$1.583.537,01	\$1.654.479,47	\$1.748.619,35	\$1.882.738,45	\$1.920.393,22	\$1.981.269,69	\$2.055.171,05
PENSIÓN PAGADA	\$1.309.786,00	\$1.368.464,41	\$1.446.330,04	\$1.557.263,55	\$1.588.408,82	\$1.638.761,38	\$1.699.887,18

⁶ Ver fl. 74 del exp.

⁷ Ver fl. 45 del exp. (fecha del cumplimiento de los 55 años de edad l fecha del cumplimiento del status sería exactamente el 27 de mayo de 2006, sin embargo el título, esto es, las sentencias señalaron como fecha de status el días siguiente, 28 de mayo de 2006, por lo cual este Despacho debe ejecutar conforme lo dispuesto en el título.

⁸ Ver fl. 13.

⁹ Índice vigente para el mes de mayo de 2006.

¹⁰ Índice vigente para el mes de diciembre de 2004.

DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA	\$273.751,01	\$286.015,06	\$302.289,31	\$325.474,90	\$331.984,40	\$342.508,31	\$355.283,87
---------------------------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

AÑO	2013 (enero a mayo)	2013 (junio a diciembre)	2014	2015	2016	2017
IPC	2,44%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%
PENSIÓN RELIQUIDADA	\$2.105.317,22	\$2.105.317,22	\$2.146.160,38	\$2.224.709,84	\$2.375.322,70	\$2.511.903,76
PENSIÓN PAGADA	\$1.741.364,43	\$1.955.144,52	\$1.993.074,33	\$2.066.020,85	\$2.205.890,46	\$2.332.729,16
DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA	\$363.952,79	\$150.172,70	\$153.086,05	\$158.689,00	\$169.432,24	\$179.174,59

Se aclara que a partir del mes de junio de 2013 se elevó la mesada pensional de la actora, conforme a la primera mesada pensional establecida por la entidad ejecutada en la Resolución No. 0223 del 1 de febrero de 2013 y conforme al comprobante de pago¹¹.

A continuación se realizará la indexación de la diferencia a favor de la actora en las mesadas, desde la causación (28 de mayo de 2006) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de junio de 2011), conforme a la fórmula del Consejo de Estado¹².

PERIODO	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD 12% Y 12,5%	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	ÍNDICE INICIAL EL DE CADA MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO	
2006								
MAYO	\$ 18.250,07	\$ 2.190,00	\$ 16.060,07	107,89	86,38	\$ 3.999,21	\$ 20.059,28	28 DE MAYO
JUNIO	\$ 273.751,01	\$ 32.850,00	\$ 240.901,01	107,89	86,64	\$ 59.081,20	\$ 299.982,21	
JULIO	\$ 273.751,01	\$ 32.850,00	\$ 240.901,01	107,89	87,00	\$ 57.847,06	\$ 298.748,07	
AGOSTO	\$ 273.751,01	\$ 32.850,00	\$ 240.901,01	107,89	87,34	\$ 56.680,97	\$ 297.581,98	
SEPTIEMBRE	\$ 273.751,01	\$ 32.850,00	\$ 240.901,01	107,89	87,59	\$ 55.831,61	\$ 296.732,62	
OCTUBRE	\$ 273.751,01	\$ 32.850,00	\$ 240.901,01	107,89	87,46	\$ 56.272,67	\$ 297.173,68	
NOVIEMBRE	\$ 273.751,01	\$ 32.850,00	\$ 240.901,01	107,89	87,67	\$ 55.560,84	\$ 296.461,85	
DICIEMBRE	\$ 273.751,01	\$ 32.850,00	\$ 240.901,01	107,89	87,87	\$ 54.886,06	\$ 295.787,07	
MESADA DE NAVIDAD	\$ 273.751,01		\$ 273.751,01	107,89	87,87	\$ 62.370,49	\$ 336.121,50	
TOTAL AÑO 2006	\$ 2.208.258,15	\$ 232.140,00	\$ 1.976.118,15			\$ 462.530,11	\$ 2.438.648,26	
2007								
ENERO	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	88,54	\$ 54.685,13	\$ 304.948,19	
FEBRERO	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	89,58	\$ 51.152,50	\$ 301.415,56	
MARZO	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	90,67	\$ 47.540,18	\$ 297.803,23	

¹¹ Ver fls. 33-41 del exp.

¹² En esta liquidación no se tendrá en cuenta la mesada adicional de junio, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, la actora causó el derecho en el año 2006 y además su mesada pensional supera los 3 salarios mínimos para ese año (2006).

ABRIL	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	91,48	\$ 44.884,89	\$ 295.147,95
MAYO	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	91,76	\$ 44.003,28	\$ 294.266,33
JUNIO	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	91,87	\$ 43.643,47	\$ 293.906,53
JULIO	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	92,02	\$ 43.159,46	\$ 293.422,52
AGOSTO	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	91,90	\$ 43.544,14	\$ 293.807,19
SEPTIEMBRE	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	91,97	\$ 43.320,52	\$ 293.583,57
OCTUBRE	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	91,98	\$ 43.288,60	\$ 293.551,65
NOVIEMBRE	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	92,42	\$ 41.891,04	\$ 292.154,09
DICIEMBRE	\$ 286.015,06	\$ 35.752,00	\$ 250.263,06	107,89	92,87	\$ 40.475,41	\$ 290.738,46
MESADA DE NAVIDAD	\$ 286.015,06		\$ 286.015,06	107,89	92,87	\$ 46.257,63	\$ 332.272,69
TOTAL AÑO 2007	\$ 3.718.195,72	\$ 429.024,00	\$ 3.289.171,72			\$ 587.846,24	\$ 3.877.017,96
2008							
ENERO	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	93,85	\$ 39.561,87	\$ 304.065,18
FEBRERO	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	95,27	\$ 35.036,37	\$ 299.539,68
MARZO	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	96,04	\$ 32.636,90	\$ 297.140,21
ABRIL	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	96,72	\$ 30.538,88	\$ 295.042,19
MAYO	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	97,62	\$ 27.815,33	\$ 292.318,64
JUNIO	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	98,47	\$ 25.316,60	\$ 289.819,91
JULIO	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	98,94	\$ 23.926,52	\$ 288.429,84
AGOSTO	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	99,13	\$ 23.375,82	\$ 287.879,13
SEPTIEMBRE	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	98,94	\$ 23.926,17	\$ 288.429,49
OCTUBRE	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	99,28	\$ 22.931,22	\$ 287.434,53
NOVIEMBRE	\$ 302.289,31	\$ 37.786,00	\$ 264.503,31	107,89	99,56	\$ 22.131,45	\$ 286.634,76
DICIEMBRE	\$ 302.289,31	\$ 36.275,00	\$ 266.014,31	107,89	100,00	\$ 20.988,53	\$ 287.002,84
MESADA DE NAVIDAD	\$ 302.289,31		\$ 302.289,31	107,89	100,00	\$ 23.850,63	\$ 326.139,94
TOTAL AÑO 2008	\$ 3.929.761,05	\$ 451.921,00	\$ 3.477.840,05			\$ 352.036,28	\$ 3.829.876,34
2009							
ENERO	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	100,59	\$ 20.787,92	\$ 307.205,82
FEBRERO	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	101,43	\$ 18.237,86	\$ 304.655,77
MARZO	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	101,94	\$ 16.725,51	\$ 303.143,42
ABRIL	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	102,26	\$ 15.754,97	\$ 302.172,87
MAYO	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	102,28	\$ 15.712,43	\$ 302.130,33
JUNIO	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	102,22	\$ 15.881,82	\$ 302.299,72
JULIO	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	102,18	\$ 15.999,41	\$ 302.417,32
AGOSTO	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	102,23	\$ 15.866,11	\$ 302.284,02
SEPTIEMBRE	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	102,12	\$ 16.197,69	\$ 302.615,59
OCTUBRE	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	101,98	\$ 16.584,59	\$ 303.002,49
NOVIEMBRE	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	101,92	\$ 16.783,69	\$ 303.201,60
DICIEMBRE	\$ 325.474,90	\$ 39.057,00	\$ 286.417,90	107,89	102,00	\$ 16.533,85	\$ 302.951,76
MESADA DE NAVIDAD	\$ 325.474,90		\$ 325.474,90	107,89	102,00	\$ 18.788,47	\$ 344.263,37
TOTAL AÑO 2009	\$ 4.231.173,73	\$ 468.684,00	\$ 3.762.489,73			\$ 219.854,34	\$ 3.982.344,07
2010							
ENERO	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	102,70	\$ 14.759,80	\$ 306.906,20
FEBRERO	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	103,55	\$ 12.238,15	\$ 304.384,56

MARZO	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	103,81	\$ 11.474,88	\$ 303.621,28
ABRIL	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	104,29	\$ 10.083,36	\$ 302.229,76
MAYO	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	104,40	\$ 9.771,55	\$ 301.917,95
JUNIO	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	104,52	\$ 9.428,69	\$ 301.575,09
JULIO	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	104,47	\$ 9.555,84	\$ 301.702,24
AGOSTO	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	104,59	\$ 9.217,59	\$ 301.363,99
SEPTIEMBRE	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	104,45	\$ 9.627,22	\$ 301.773,62
OCTUBRE	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	104,36	\$ 9.893,64	\$ 302.040,04
NOVIEMBRE	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	104,56	\$ 9.308,73	\$ 301.455,13
DICIEMBRE	\$ 331.984,40	\$ 39.838,00	\$ 292.146,40	107,89	105,24	\$ 7.366,34	\$ 299.512,74
MESADA DE NAVIDAD	\$ 331.984,40		\$ 331.984,40	107,89	105,24	\$ 8.370,83	\$ 340.355,23
TOTAL AÑO 2010	\$ 4.315.797,20	\$ 478.056,00	\$ 3.837.741,20			\$ 131.096,63	\$ 3.968.837,83
2011							
ENERO	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	107,89	106,19	\$ 4.817,95	\$ 306.225,25
FEBRERO	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	107,89	106,83	\$ 2.983,76	\$ 304.391,07
MARZO	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	107,89	107,12	\$ 2.165,47	\$ 303.572,78
ABRIL	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	107,89	107,25	\$ 1.804,09	\$ 303.211,40
MAYO	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	107,89	107,55	\$ 942,95	\$ 302.350,26
JUNIO	\$ 331.091,36	\$ 39.731,00	\$ 291.360,36	107,89	107,90	\$ 14,69	\$ 291.345,67
TOTAL AÑO 2011	\$ 2.043.632,89	\$ 245.236,00	\$ 1.798.396,89			\$ 12.699,53	\$ 1.811.096,42
TOTAL GENERAL	\$ 20.446.818,74	\$ 2.305.061,00	\$ 18.141.757,74			\$ 1.766.063,13	\$ 19.907.820,87

29 de junio

SUBTOTAL	
DIFERENCIA ADEUDADAS AL BENEFICIARIO	VALOR
Total Mesada Pensional por el periodo del 28 de mayo de 2006 al 29 de junio de 2011	\$ 20.446.818,74
Actualización e indexación Valor mesada pensional por el periodo de 28 de mayo de 2006 al 29 de junio de 2011	\$ 1.766.063,13
TOTAL DEVENGADO POR EL BENEFICIARIO	\$ 22.212.881,87
DEDUCCIONES DE LEY	
(Entidad)	VALOR
Salud Ley 100/93	\$ 2.305.061,00
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	\$ 2.305.061,00
TOTAL VALOR DE LA SENTENCIA	\$ 19.907.820,87

A continuación, se efectuará la liquidación de los intereses moratorios causados sobre la diferencia en las mesadas retroactivas adeudadas a la ejecutante hasta la fecha, así:

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
30-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	1	26,54%	\$ 19.907.820,87	\$ 12.840,53
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 19.907.820,87	\$ 416.805,34

01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$	19.907.820,87	\$	416.805,34
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$	19.907.820,87	\$	403.360,00
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$	19.907.820,87	\$	431.814,10
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$	19.907.820,87	\$	417.884,61
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$	19.907.820,87	\$	431.814,10
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$	19.907.820,87	\$	442.202,71
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$	19.907.820,87	\$	413.673,50
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$	19.907.820,87	\$	442.202,71
01-abr-12	29-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	29	30,78%	\$	19.907.820,87	\$	424.604,10
01-may-12	30-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$	19.907.820,87	\$	439.245,62
01-jun-12	29-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	29	30,78%	\$	19.907.820,87	\$	424.604,10
01-jul-12	30-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$	19.907.820,87	\$	445.618,81
01-ago-12	30-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$	19.907.820,87	\$	445.618,81
01-sep-12	29-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$	19.907.820,87	\$	460.472,77
01-oct-12	30-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$	19.907.820,87	\$	446.179,97
01-nov-12	29-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$	19.907.820,87	\$	461.052,63
01-dic-12	30-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$	19.907.820,87	\$	446.179,97
01-ene-13	30-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$	19.907.820,87	\$	458.344,92
01-feb-13	27-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	27	31,13%	\$	19.907.820,87	\$	399.203,64
01-mar-13	30-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	\$	19.907.820,87	\$	443.559,60
01-abr-13	29-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	\$	19.907.820,87	\$	430.222,22
01-may-13	30-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$	19.907.820,87	\$	445.057,47
01-jun-13	29-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	\$	19.907.820,87	\$	430.222,22
01-jul-13	30-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$	19.907.820,87	\$	435.861,54
01-ago-13	30-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$	19.907.820,87	\$	450.390,25
01-sep-13	29-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$	19.907.820,87	\$	450.390,25
01-oct-13	30-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$	19.907.820,87	\$	426.613,81
01-nov-13	29-nov-13	1779	19,85%	0,08158%	2,48125%	29	29,78%	\$	19.907.820,87	\$	470.956,32
01-dic-13	30-dic-13	1779	19,85%	0,08158%	2,48125%	30	29,78%	\$	19.907.820,87	\$	487.196,19
01-ene-14	30-ene-14	2372	19,65%	0,08158%	2,48125%	30	29,48%	\$	19.907.820,87	\$	487.196,19
01-feb-14	27-feb-14	2372	19,65%	0,08077%	2,45667%	27	29,48%	\$	19.907.820,87	\$	434.132,30
01-mar-14	30-mar-14	2372	19,65%	0,08077%	2,45667%	30	29,48%	\$	19.907.820,87	\$	482.369,23
01-abr-14	29-abr-14	503	19,63%	0,08067%	2,45375%	29	29,45%	\$	19.907.820,87	\$	465.736,65
01-may-14	30-may-14	503	19,63%	0,08068%	2,45417%	30	29,45%	\$	19.907.820,87	\$	481.878,35
01-jun-14	29-jun-14	503	19,63%	0,08068%	2,45417%	29	29,45%	\$	19.907.820,87	\$	465.815,74
01-jul-14	30-jul-14	1041	19,33%	0,07944%	2,41625%	30	29,00%	\$	19.907.820,87	\$	474.433,37
01-ago-14	30-ago-14	1041	19,33%	0,07945%	2,41667%	30	29,00%	\$	19.907.820,87	\$	474.515,18
01-sep-14	29-sep-14	1041	19,33%	0,07945%	2,41667%	29	29,00%	\$	19.907.820,87	\$	458.698,01
01-oct-14	30-oct-14	1707	19,17%	0,07945%	2,41667%	30	28,76%	\$	19.907.820,87	\$	474.515,18
01-nov-14	29-nov-14	1707	19,17%	0,07879%	2,39667%	29	28,76%	\$	19.907.820,87	\$	454.901,89
01-dic-14	30-dic-14	1707	19,17%	0,07879%	2,39667%	30	28,76%	\$	19.907.820,87	\$	470.588,16
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,07895%	2,40125%	31	28,82%	\$	19.907.820,87	\$	487.204,37
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,07895%	2,40125%	28	28,82%	\$	19.907.820,87	\$	440.055,56
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,07895%	2,40125%	31	28,82%	\$	19.907.820,87	\$	487.204,37
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,07960%	2,42125%	30	29,06%	\$	19.907.820,87	\$	475.415,13

01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,07962%	2,42167%	31	29,06%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,07962%	2,42167%	30	29,06%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,07962%	2,42167%	31	28,89%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,07962%	2,42167%	31	28,89%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,07962%	2,42167%	30	28,89%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,07962%	2,42167%	31	29,00%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,07962%	2,42167%	30	29,00%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,07962%	2,42167%	31	29,00%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07962%	2,42167%	31	29,52%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-feb-16	28-feb-16	1788	19,68%	0,07962%	2,42167%	28	29,52%	\$ 19.907.820,87	\$ 443.797,14
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07962%	2,42167%	31	29,52%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07962%	2,42167%	30	30,81%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07962%	2,42167%	31	30,81%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07962%	2,42167%	30	30,81%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07962%	2,42167%	31	32,01%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07962%	2,42167%	31	32,01%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07962%	2,42167%	30	32,01%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07962%	2,42167%	31	32,99%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07962%	2,42167%	30	32,99%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07962%	2,42167%	31	32,99%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07962%	2,42167%	31	33,51%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07962%	2,42167%	28	33,51%	\$ 19.907.820,87	\$ 443.797,14
01-mar-17	30-mar-17	1612	22,34%	0,07962%	2,42167%	30	33,51%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	30	33,50%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	31	33,50%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07962%	2,42167%	30	33,50%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	31	32,97%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	31	32,97%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-sep-17	30-sep-17	907	21,98%	0,07962%	2,42167%	30	32,97%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07962%	2,42167%	31	31,73%	\$ 19.907.820,87	\$ 491.346,84
01-nov-17	30-nov-17	1298	21,15%	0,07962%	2,42167%	30	31,73%	\$ 19.907.820,87	\$ 475.496,94
total									\$ 35.612.111,62

Ahora bien, es procedente liquidar la diferencia a favor de la actora en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (30 de junio de 2011), hasta el mes vencido anterior (30 de noviembre de 2017), junto con los intereses moratorios que estas diferencias han producido, así:

CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS POR MESADA PENSIONAL DEL 30/06/2011 (DÍA SIGUIENTE EJECUTORIA)												
PERIODO		RESO L.	%	% DIARIA	% MENSUA L	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS DE SALUD	VALOR	capital	INTERÉS
DE	A	No	CORRIEN TE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	12%	NETO	acumulado	MORA
30-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450 %	1,98060%	1	26,54%	\$ 11.416,94	\$ 1.370,03	\$ 10.046,91	\$ 10.046,91	\$ 6,48
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754 %	2,07482%	31	27,95%	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	\$ 311.454,22	\$ 6.520,84
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754 %	2,07482%	31	27,95%	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	\$ 612.861,53	\$ 12.831,34

01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	\$ 914.268,84	\$ 18.524,35
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	\$ 1.215.676,15	\$ 26.368,84
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	\$ 1.517.083,46	\$ 31.845,06
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	\$ 1.818.490,76	\$ 39.444,29
01-ene-12	31-ene-12	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 342.508,31	\$ 41.101,00	\$ 301.407,31	\$ 2.160.999,07	\$ 46.873,53
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 2.473.648,87	\$ 54.945,96
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 2.786.298,67	\$ 57.897,74
01-abr-12	29-abr-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 3.098.948,47	\$ 68.835,43
01-may-12	30-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	29	30,78%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 3.411.598,28	\$ 72.764,30
01-jun-12	29-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 3.724.248,08	\$ 82.171,71
01-jul-12	30-jul-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	29	30,78%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 4.036.897,88	\$ 86.101,01
01-ago-12	29-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 4.349.547,68	\$ 97.360,75
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 4.662.197,48	\$ 104.359,13
01-oct-12	29-oct-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 4.974.847,28	\$ 115.069,44
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 5.287.497,09	\$ 118.504,95
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 5.600.146,89	\$ 129.695,89
01-ene-13	30-ene-13	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 355.283,87	\$ 42.634,06	\$ 312.649,80	\$ 5.912.796,69	\$ 132.519,35
01-feb-13	27-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 363.952,79	\$ 43.674,34	\$ 320.278,46	\$ 6.225.446,49	\$ 139.526,55
01-mar-13	30-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	27	31,13%	\$ 363.952,79	\$ 43.674,34	\$ 320.278,46	\$ 6.545.724,95	\$ 150.704,58
01-abr-13	29-abr-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	\$ 363.952,79	\$ 43.674,34	\$ 320.278,46	\$ 6.866.003,40	\$ 137.681,25
01-may-13	30-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	\$ 363.952,79	\$ 43.674,34	\$ 320.278,46	\$ 7.186.281,86	\$ 160.115,18
01-jun-13	29-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 363.952,79	\$ 43.674,34	\$ 320.278,46	\$ 7.506.560,32	\$ 162.222,13
01-jul-13	30-jul-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	29	31,25%	\$ 363.952,79	\$ 43.674,34	\$ 320.278,46	\$ 7.826.838,77	\$ 174.976,11
01-ago-13	29-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 150.172,70	\$ 18.020,72	\$ 132.151,97	\$ 7.958.990,75	\$ 171.999,47
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 150.172,70	\$ 18.020,72	\$ 132.151,97	\$ 8.091.142,72	\$ 177.147,36
01-oct-13	29-oct-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 150.172,70	\$ 18.020,72	\$ 132.151,97	\$ 8.223.294,69	\$ 186.042,05
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 150.172,70	\$ 18.020,72	\$ 132.151,97	\$ 8.355.446,66	\$ 189.031,83
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,08158%	2,48125%	29	29,78%	\$ 150.172,70	\$ 18.020,72	\$ 132.151,97	\$ 8.487.598,64	\$ 181.884,64
01-ene-14	30-ene-14	1779	19,85%	0,08158%	2,48125%	30	29,78%	\$ 150.172,70	\$ 18.020,72	\$ 132.151,97	\$ 8.619.750,61	\$ 203.916,14
01-feb-14	27-feb-14	2372	19,65%	0,08077%	2,45667%	31	29,78%	\$ 150.172,70	\$ 18.020,72	\$ 132.151,97	\$ 8.751.902,58	\$ 214.181,84
01-mar-14	30-mar-14	2372	19,65%	0,08077%	2,45667%	27	29,48%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 8.902.075,28	\$ 225.118,85
01-abr-14	29-abr-14	503	19,63%	0,08067%	2,45375%	30	29,45%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 9.036.791,00	\$ 221.153,80
01-may-14	30-may-14	503	19,63%	0,08068%	2,45417%	29	29,45%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 9.171.506,72	\$ 200.004,18
01-jun-14	29-jun-14	503	19,63%	0,08068%	2,45417%	30	29,45%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 9.306.222,44	\$ 225.491,04
01-jul-14	30-jul-14	503	19,63%	0,08068%	2,45417%	29	29,45%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 9.440.938,16	\$ 220.867,52
01-ago-14	29-ago-14	1041	19,33%	0,07945%	2,41667%	30	29,00%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 9.575.653,88	\$ 231.783,29
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,07945%	2,41667%	29	29,00%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 9.710.369,61	\$ 227.209,35
01-oct-14	29-oct-14	1707	19,17%	0,07879%	2,39667%	30	28,76%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 9.845.085,33	\$ 234.623,22
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,07879%	2,39667%	29	28,76%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 9.979.801,05	\$ 237.874,71
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,07879%	2,39667%	30	28,76%	\$ 153.086,05	\$ 18.370,33	\$ 134.715,72	\$ 10.114.516,77	\$ 233.049,55
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,07895%	2,40125%	31	28,82%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 10.249.232,49	\$ 244.296,77
											\$ 10.383.948,21	\$ 237.277,48
											\$ 10.518.663,93	\$ 248.643,92
											\$ 10.671.749,98	\$ 260.671,38
											\$ 10.811.396,29	\$ 264.587,45

01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,07895 %	2,40125%	28	28,82%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 10.951.042,61	\$ 242.069,05
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,07895 %	2,40125%	31	28,82%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 11.090.688,93	\$ 271.422,58
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,07960 %	2,42125%	30	29,06%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 11.230.335,24	\$ 268.189,64
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,07962 %	2,42167%	31	29,06%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 11.369.981,56	\$ 280.623,61
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,07962 %	2,42167%	30	29,06%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 11.509.627,88	\$ 274.906,67
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,07962 %	2,42167%	31	28,89%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 11.649.274,19	\$ 287.516,85
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,07962 %	2,42167%	31	28,89%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 11.788.920,51	\$ 290.963,48
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,07962 %	2,42167%	30	28,89%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 11.928.566,83	\$ 284.913,00
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,07962 %	2,42167%	31	29,00%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 12.068.213,14	\$ 297.856,73
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,07962 %	2,42167%	30	29,00%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 12.207.859,46	\$ 291.583,89
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,07962 %	2,42167%	31	29,00%	\$ 158.689,00	\$ 19.042,68	\$ 139.646,32	\$ 12.347.505,77	\$ 304.749,97
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07962 %	2,42167%	31	29,52%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 12.655.295,14	\$ 312.346,55
01-feb-16	28-feb-16	1788	19,68%	0,07962 %	2,42167%	28	29,52%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 12.804.395,51	\$ 285.443,30
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07962 %	2,42167%	31	29,52%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 12.953.495,89	\$ 319.706,47
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07962 %	2,42167%	30	30,81%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 13.102.596,26	\$ 312.954,61
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07962 %	2,42167%	31	30,81%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 13.251.696,63	\$ 327.066,40
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07962 %	2,42167%	30	30,81%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 13.400.797,00	\$ 320.077,12
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07962 %	2,42167%	31	32,01%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 13.549.897,37	\$ 334.426,32
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07962 %	2,42167%	31	32,01%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 13.698.997,75	\$ 338.106,28
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07962 %	2,42167%	30	32,01%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 13.848.098,12	\$ 330.760,88
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07962 %	2,42167%	31	32,99%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 13.997.198,49	\$ 345.466,20
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07962 %	2,42167%	30	32,99%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 14.146.298,86	\$ 337.883,38
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07962 %	2,42167%	31	32,99%	\$ 169.432,24	\$ 20.331,87	\$ 149.100,37	\$ 14.295.399,23	\$ 352.826,12
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07962 %	2,42167%	31	33,51%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 14.622.505,12	\$ 360.899,45
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07962 %	2,42167%	28	33,51%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 14.780.178,76	\$ 329.488,65
01-mar-17	30-mar-17	1612	22,34%	0,07962 %	2,42167%	30	33,51%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 14.937.852,41	\$ 356.789,58
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07962 %	2,42167%	30	33,50%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 15.095.526,05	\$ 360.555,61
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07962 %	2,42167%	31	33,50%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 15.253.199,69	\$ 376.465,68
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07962 %	2,42167%	30	33,50%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 15.410.873,34	\$ 368.087,65
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07962 %	2,42167%	31	32,97%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 15.568.546,98	\$ 384.248,80
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07962 %	2,42167%	31	32,97%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 15.726.220,62	\$ 388.140,36
01-sep-17	30-sep-17	907	21,98%	0,07962 %	2,42167%	30	32,97%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 15.883.894,27	\$ 379.385,73
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07962 %	2,42167%	31	31,73%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 16.041.567,91	\$ 395.923,48
01-nov-17	30-nov-17	1298	21,15%	0,07962 %	2,42167%	30	31,73%	\$ 179.174,59	\$ 21.500,95	\$ 157.673,64	\$ 16.199.241,55	\$ 386.917,77
TOTAL								18.275.426,09	\$ 2.076.184,54	\$ 16.199.241,55		\$ 18.829.158,35

Se presenta el resumen de la totalidad de los valores resultantes de la correcta liquidación de las sentencias del 24 de mayo de 2010 y 15 de junio de 2011, descontando lo efectivamente pagado por la entidad ejecutada en virtud de la Resolución No. 0225 del 1 de febrero de 2013¹³, pago que se

¹³ Ver fls. 33-41 del exp.

imputará a los intereses moratorios causados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del CC¹⁴, así:

INTERESES DE MORA CAUSADOS SOBRE EL VALOR DIFERENCIA MESADA PENSIONAL + INDEXACIÓN, DESDE EL 30/06/2011 al 30/11/2017	\$ 35.612.111,62
TOTAL INTERESES DE MORA MES A MES CAUSADO SOBRE AL DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL DESDE 30/06/2011 al 30/11/2017	\$ 18.829.158,35
TOTAL INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 54.441.269,96
SUMA PAGADA POR LA ENTIDAD IMPUTADA A INTERESES MORATORIOS	\$ 18.835.807,00
TOTAL	\$ 35.605.462,96

RESUMEN TOTAL ADEUDADO LIQUIDACIÓN SENTENCIA + INTERESES DE MORA	
DIFERENCIA ADEUDADAS AL BENEFICIARIO	VALOR
TOTAL DIFERENCIA MESADA PENSIONAL + INDEXACIÓN - DESCUENTOS DE SALUD DESDE 28/05/2006 AL 29/06/2011	\$ 19.907.820,87
TOTAL INTERESES DE MORA CAUSADOS DESCONTANDO LO PAGADO POR LA ENTIDAD	\$ 35.605.462,96
TOTAL DIFERENCIA MESADA PENSIONAL DESDE 30/06/2011 AL 30/11/2017	\$ 16.199.241,55
TOTAL DEVENGADO POR EL BENEFICIARIO	\$ 71.712.525,39

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 177 del CCA¹⁵ tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹⁶.

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado a la fecha la suma de \$71.712.525,39.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 27 de marzo de 2017¹⁷ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

La Secretaria del Despacho liquidó los gastos procesales en cuantía de \$5.300¹⁸, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁹, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

¹⁴ "Artículo 1653.- Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".

¹⁵ Norma vigente a la expedición del título ejecutivo.

¹⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

¹⁷ Ver fl. 88 del exp.

¹⁸ Ver fl. 96 del exp.

¹⁹ Ver fl. 97 del exp.

Frente a las agencias en derecho, estas se tazarán de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubre a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII - Ordinaria No. 52 9

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, conforme a la naturaleza, las pretensiones, la cuantía del presente asunto²⁰ y a la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, dando aplicación al criterio de ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos dispuesto por el acuerdo estudiado, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo mediante providencia del 27 de marzo del año en curso se ordenó continuar con la ejecución, el Despacho ajusta la suma por concepto de agencias en derecho en \$1.779.407,89 que corresponde al 6.5% del monto de la pretensión de la demanda²¹ por la cual se libró mandamiento de pago, valor que será sumado a la fijación de la presente liquidación.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO SETECIENTOS SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.784.707,89), compuesta por agencias en derecho en valor de \$1.779.407,89 y gastos del proceso por \$5.300, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$73.497.233,28) valor adeudado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la señora MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA identificada

²⁰ La cuantía fue señalada en la demanda en la suma de \$ 27.345.506 (ver fl. 52 del exp.), el artículo 157 del CPACA literal 4, que señala: "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

²¹ Ver fl. 52 del exp.

con CC No. 41.574.689 de Bogotá, que se compone del monto causado adeudado a la fecha (mes vencido) en valor de \$71.712.525,39 y las costas procesales en el monto de \$1.784.707,89, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá modificar la Resolución No. 0225 del 1 de febrero de 2013, a efectos de dar cumplimiento a la fijación de la primera mesada pensional acá establecida incluyendo en nómina la mesada pensional correctamente reliquidada, **advirtiéndole que de no realizar esta modificación se seguirán causando diferencias en la mesada pensional a favor de la actora e intereses moratorios sobre estas sumas.**

CUARTO: Ínstese a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

QUINTO: Se advierte a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 65** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/12/2017 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

